

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 490

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00783-00  
EJECUTANTE: ANICETO RINCÓN RODRÍGUEZ  
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 28 de marzo de 2023 (Documento 14 del Expediente Digital), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de diciembre de 2022, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo (Doc. 11 del E.D.), como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 028<br/>ESTADO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9266cece71ebc1c700e128ea47f5ba35f694b5f1f578ace65053e2d438b24b74**

Documento generado en 26/05/2023 02:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 284

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2018-00430-00  
EJECUTANTE: ELVA MERY CHAVARRO ROMERO  
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares obrante en el expediente<sup>1</sup>, el Despacho ordenó, previo a resolver lo pertinente, oficiar a los Bancos señalados por el ejecutante, a fin de que informaran si la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tenía dineros depositados en cuenta bancarias, y que pudieran ser objeto de embargo.

En atención a dicha solicitud, la entidad ejecutada pidió que se declare la inembargabilidad de los recursos, teniendo en cuenta los siguientes argumentos<sup>2</sup>:

*“(…) Atengámonos ahora a que los dineros de los cuales se está disponiendo como parte de las medidas cautelares existentes, hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que en caso de mantener la medida de embargo y secuestro, se estaría desconociendo el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del Código General del Proceso.*

*Por lo mismo, no debe desconocerse el origen constitucional de la inembargabilidad de los recursos públicos, el cual está consagrado en el artículo 63 de la constitución política así:*

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.*

*Lo cual conlleva a la consecución del interés general, a la efectividad material de los derechos fundamentales y los diferentes cometidos estatales.*

*Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3 establece:*

*“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”*

<sup>1</sup> Documento 33 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento 36 E.D.

Tales recursos tienen destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, su manejo fue previsto por la citada ley a través de contrato de fiducia, que impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo, según lo dispone el artículo 1233 del Código de Comercio.

“Separación de bienes fideicomitidos. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.”

Además de acuerdo a la finalidad contemplada en el acto que lo constituye, lo cual imprime la característica de ser inembargable, por cuanto no pueden ser perseguidos por los acreedores sino que están destinados al cumplimiento de dicha destinación específica, es por ello que el artículo 1235 del Código de Comercio, contempla como uno de los derechos de los afiliados en este caso al FOMAG, es de:

“Otros derechos del beneficiario. ...3) oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan...” (Negrillas fuera de texto).

Posteriormente, las entidades bancarias oficiadas, manifestaron lo siguiente:

1. Banco BBVA<sup>3</sup>:

Señala que: “(...) De manera atenta y en respuesta al Oficio No. 439 del 02 de diciembre de 2022, nos permitimos relacionar a continuación las cuentas que se encuentran a nombre de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., identificado con Nit.860525148-5, en las cuales se administran recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, es preciso informar que los recursos depositados en la cuentas de la entidad demandada, son de naturaleza inembargable, toda vez que corresponden al Sistema General de Participaciones y a las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, de conformidad con la comunicación allegada por parte del cliente, la cual nos permitimos adjuntar.

| Tipo de Producto | Numero de Cuenta     | Estado | Concepto     | Concepto inembargabilidad.                                                                                   |
|------------------|----------------------|--------|--------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| AHORROS          | 00130309000200009033 | ACTIVA | INEMBARGABLE | Recursos del Sistema General de Participación y las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación. |
| CORRIENTE        | 00130311000100002224 |        |              |                                                                                                              |
| CORRIENTE        | 00130311000100017677 |        |              |                                                                                                              |
| AHORROS          | 00130311000200154009 |        |              |                                                                                                              |
| AHORROS          | 00130309000200004422 |        |              |                                                                                                              |
| AHORROS          | 00130309000200035293 |        |              |                                                                                                              |

”

2. Banco Caja Social<sup>4</sup>:

Indican que, la “Fiduciaria La Previsora S.A. certificó que los recursos que maneja en cada una de sus cuentas no son propios, al corresponder a la administración de diferentes Patrimonios Autónomos y por lo tanto, tienen el carácter de inembargables (adjunto certificaciones).”

Las correspondientes certificaciones se encuentran en el documento 40 del expediente digital.

3. Banco Bancolombia:

Señalan que, “(...) Con base en lo solicitado por su entidad mediante oficio en referencia y una vez realizadas las respectivas validaciones; nos permitimos anexar archivo de Excel con relación a las cuentas depósitos vigentes de la entidad

<sup>3</sup> Documento 38 E.D.

<sup>4</sup> D. 39 E.D.

FIDUCIARIA LA PREVISORA SA con Nit 860525148 para su respectiva validación (...)<sup>5</sup>. En el documento 45, 62, 65 del expediente digital, se encuentra el anexo de la respuesta de Bancolombia.

Posteriormente manifiestan que<sup>6</sup>:

| CLIENTE                                                                                               | ACLARACIONES                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT 860.525.148 | Bajo el NIT 860525148, FIDUPREVISORA NO administra recursos del FOMAG, (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) por lo tanto la medida no se puede aplicar conforme estaríamos afectando a un sujeto diferente al activo en oficio de embargo" |

Luego, allegan nueva respuesta en la que señalan que<sup>7</sup>:

“Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos, que las personas y/o sociedades relacionadas en el oficio, no tienen vínculos financieros o comerciales con BANCOLOMBIA S.A.

| NOMBRE                                                                               | NIT       |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| NACION MINISTERIO DE EDUCACIN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | 899999001 |

4. Fiduciaria Bancolombia S.A.<sup>8</sup>:

Informa que, “Al respecto nos permitimos informarles que los clientes relacionados a continuación no presentan vínculos financieros o comerciales con FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

| Demandado                                                                                 | Identificación | Observaciones         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|-----------------------|
| FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.                                                              | 860525148      | Cliente No Vinculado. |
| NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | 899999001      | Cliente No Vinculado. |

5. Banco Agrario de Colombia:

Señalan que “En atención al oficio citado, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de Clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta el número de identificación indicado en su oficio, la identificación relacionada a continuación presenta vínculos como titular con los productos antes mencionados:

| Nombre y/o Razón Social                     | Identificación | Nombre Producto  | No. Cuenta | Estado   | Fecha Ultimo Movimiento |
|---------------------------------------------|----------------|------------------|------------|----------|-------------------------|
| Fiduprevisora Fondo Prestaciones Magisterio | 860.525.148-5  | Cuenta Corriente | ***938-8   | Inactiva | 06/08/2021              |
| Fiduprevisora Fondo Prestaciones Magisterio | 860.525.148-5  | Cuenta Ahorros   | ***774-1   | Inactiva | 06/08/2021              |
| Fiduprevisora Fondo Prestaciones Magisterio | 860.525.148-5  | Cuenta Corriente | ***176-7   | Activa   | 29/12/2022              |

Adjuntamos, en dos folios inembargabilidad suministrada por Fiduprevisora -Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio NIT 860.525.148-5.

Advertimos que la información suministrada es amparada por la Reserva Bancaria, por tal razón, su uso, conservación y custodia es exclusiva para el cumplimiento de sus funciones. (...).<sup>9</sup>

<sup>5</sup> D. 44, 61, 64 E.D.

<sup>6</sup> D. 58 E.D.

<sup>7</sup> D. 60 E.D.

<sup>8</sup> D. 76 E.D.

<sup>9</sup> D. 46 E.D.

*“En atención al oficio citado, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de Clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro y CDT, la FIDUPREVISORA S.A. con NIT. 860.525.148-5, registra vínculos con los productos antes mencionados los cuales se detallan en el documento adjunto (Anexo 1).*

*Se anexan las certificaciones recibidas de la Fiduprevisora donde indica la inembargabilidad de las cuentas (Anexo 2).”<sup>10</sup>*

Expuesto lo anterior, es necesario referirnos al contenido del artículo 63 de la Constitución Nacional, que establece la inembargabilidad en algunos bienes y rentas de las entidades públicas, principio que tiene como finalidad proteger los recursos nacionales y garantizar los cometidos estatales. Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, enlista los bienes que no pueden ser objeto de embargo, disponiendo lo siguiente.

**ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

**2.** Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

**3.** Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. (...)*

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretarla medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

(...)" (Subrayado y negrilla del despacho)

De ahí que, en relación a los bienes públicos, unos son de uso público y otros son fiscales, siendo los primeros, aquellos destinados al uso del público, su goce y disfrute; y los segundos, corresponden al patrimonio de las entidades estatales, que contribuyen al desarrollo del giro ordinario de sus negocios o su operatividad, respecto de los cuales no tienen acceso de manera directa los particulares (artículos 63 y 72 de la Constitución de 1991 y 674 y 678 del Código Civil).

Frente al uso de estos bienes la H. Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

#### **“BIENES DE USO PUBLICO Y BIENES FISCALES-Distinción**

*La clasificación de los bienes estatales entre bienes de uso público y bienes fiscales viene dada inicialmente por el artículo 674 del Código Civil, el cual denomina a los primeros como “bienes de*

---

<sup>10</sup> D. 54-55, 56-57 E.D.



la Unión”, cuya características principal es que pertenecen al dominio de la República. Seguidamente, establece que cuando el uso de estos bienes pertenece a los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes, etc., se llaman “bienes de la Unión de uso público” o “bienes públicos del territorio”. Finalmente, cuando estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman “bienes fiscales” o, simplemente, “bienes de la Unión”

#### **BIENES DE USO PUBLICO Y BIENES FISCALES-Protección legal y constitucional**

Por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado “son inalienables, inembargables e imprescriptibles”, en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, “se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad”<sup>11</sup>

Conforme al anterior pronunciamiento, resulta procedente la inembargabilidad de los bienes del Estado, considerados de manera general, sin precisar las excepciones al respecto.

Además de lo expuesto, el Decreto 111 de 1996<sup>12</sup> en su artículo 19, estableció la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, así como las cesiones y participaciones de que trata la Constitución de 1991 (arts. 356 a 364), consistentes en ingresos tributarios (impuestos directos e indirectos, art. 27 Decreto 111 de 1996) y no tributarios (las tasas y las multas art. 27 Decreto 111 de 1996), con excepción de los recursos de capital<sup>13</sup> (art. 358 de la C.P.).

Sumado a ello, tampoco resultan embargables los recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías<sup>14</sup> y de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, conforme con los artículos 356 a 364 de la Constitución y el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Se precisa que en el sector salud, son inembargables los bienes destinados para financiar el régimen subsidiado (artículo 275 parágrafo 2º de la Ley 1450 de 2011) y en materia pensional, todo lo referente a los recursos, tanto del régimen de prima media con prestación definida, como las cuentas de ahorro individual con solidaridad, fondos destinados al pago de seguros de invalidez y sobrevivencia, entre otras sumas destinadas a la financiación de ese sistema, conforme con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, lo que es reiterado por el artículo 594 del Código General del Proceso.

El referido artículo 134 de la Ley 100 de 1993, dispone:

*“Artículo 134. Inembargabilidad. Son inembargables:*

*1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-314 de 2012 con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>12</sup> **“Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”.**

<sup>13</sup> Decreto 111 de 1996, que en Art. 31 indica textualmente lo siguiente: “Los recursos de capital comprenderán: los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República, los rendimientos financieros, el diferencial cambiario originado por la monetización de los desembolsos del crédito externo y de las inversiones en moneda extranjera, las donaciones, el excedente financiero de los establecimientos públicos del orden nacional y de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga, y las utilidades del Banco de la República, descontadas las reservas de estabilización cambiaria y monetaria.

**PARÁGRAFO.** Las rentas e ingresos ocasionales deberán incluirse como tales dentro de los correspondientes grupos y subgrupos de que trata este artículo (L. 38/89, art. 21; L. 179/94, arts. 13 y 67).”

<sup>14</sup> A su vez, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, reiteró la inembargabilidad de estos recursos. igualmente el Decreto Ley 028 de 2008, en su Art. 21, establece la embargabilidad de rentas de libre destinación para cubrir obligaciones laborales. Y también, la Ley 1530 de 2012 en su artículo 70 reitera la inembargabilidad de los recursos que conforman el Sistema en comento.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Frente al sector educativo a cargo de las entidades territoriales, el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, prohibió la embargabilidad de los recursos de que se dispongan para ese sector, no obstante, el aparte normativo que hablaba de la medida de embargo, fue revisado por la Corte Constitucional en sentencia C-793 de 2002 y declarado exequible condicionado, bajo el entendido que si es procedente su embargo, cuando se trate del cumplimiento de sentencias y conciliaciones sobre la materia.

También, la H. Corte Constitucional<sup>15</sup>, para procurar el cumplimiento de sentencias laborales, condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008, en el entendido que esos créditos podrán pagarse primeramente con los ingresos de libre destinación, pero agotadas estas, se pagarán con los recursos con destinación específica.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 195, estableció también prohibición de medidas cautelares, sobre la destinación específica que realicen las entidades para el cumplimiento de sentencias judiciales y conciliaciones, al señalar:

*“(...) el monto asignado para sentencias y conciliaciones, no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria (...). Resaltado por el Despacho.*

Así, bajo este nuevo panorama normativo, la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión “en todo caso”, implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia.

Debe resaltarse entonces, que las medidas de embargo y secuestro, que por excelencia son las procedentes en este tipo de procesos judiciales, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

Al respecto, el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto EOP-establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, el cual es desarrollado en el artículo 19 de la misma regulación.

De acuerdo al marco normativo y jurisprudencial expuesto, resulta claro, que existen claras restricciones sobre la embargabilidad de bienes públicos, luego para el decreto de estas medidas, es necesario que se tenga certeza de la procedencia de los recursos que se van a embargar, y para ello la Alta Corporación citada, ha indicado que se requiere de certificaciones emanadas de la Dirección General de Presupuesto o de la entidad misma, en aras de establecer la destinación de las

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional Sentencia C-1154 de 2008, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



cuentas bancarias y precaver embargos que no correspondan a los autorizados legalmente.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, señaló:

*“...Por otro lado, se advierte que no se encuentra acreditado que la cuenta No. 302-96125-5 del Banco Ganadero perteneciente al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA maneja recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, de transferencias hechas por la Nación pues si bien es cierto, el Subgerente de la Gestión Operativa del Banco Ganadero en ese sentido lo certificó, para la Sala tal certificación no constituye una prueba idónea para tener certeza de la naturaleza de los recursos que alimentan esa cuenta, pues realmente quien está llamado a dar fe del origen de los dineros depositados en dichas cuentas es el Fondo Nacional de Regalías o el Director General de Presupuesto y no la entidad bancaria tal y como sucedió en éste caso...”<sup>16</sup>*

Esa Alta Corporación, se pronunció igualmente en sede de tutela, señalando al respecto lo siguiente:

*“(...) sin desligarse del desarrollo jurisprudencial que en la materia ha previsto la Corte Constitucional en sede de control abstracto, el Tribunal consideró ajustado dar aplicación integral a la estipulación prevista en el nuevo estatuto procesal civil, esto es, al artículo 594-1 del CGP, donde de manera específica se prevé que «tienen el carácter de inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social».*

*Y es que al no existir pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la exequibilidad del artículo 594-1 del CGP, es válido que este aparte normativo se tome de referente para dar solución al asunto. Por lo que el juez de lo contencioso administrativo actuó dentro de su autonomía interpretativa al no acoger las excepciones presentadas por la Corte, luego de encontrar tensión con la normativa dispuesta en el nuevo estatuto procesal civil (...)”<sup>17</sup>*

*(...) A partir de las consideraciones que preceden, la Sala concluye que la decisión adoptada (...) no incurrió en desconocimiento de precedente constitucional y en tal sentido, procederá a denegar el amparo de tutela solicitado”.*

Así entonces, resulta claro que, aunque la Corte Constitucional, en algunos de sus pronunciamientos vr.gr. en Sentencias C-546 de 1992, C-1154 de 2008, C-543 de 2013, determinó que el principio de inembargabilidad presupuestal no es absoluto, y puntualizó algunas excepciones frente a dicho principio, como se resalta en la reciente providencia citada en precedencia por el H. Consejo de Estado, éstas se adoptaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, por lo que resulta válida la aplicación del aparte normativo del artículo 594-1 del referido estatuto procesal, pues debe tenerse presente que en principio, la naturaleza de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y con destinación específica para las entidades del orden territorial, las cuentas del sistema general de participación de los Departamentos, Distritos y Municipios, sistema general de regalías y recursos de la seguridad social, son de carácter inembargable en atención a razones de orden constitucional y legal, por cuanto están destinados al cumplimiento del desarrollo económico y social del Estado en beneficio del interés general.

De otra parte, de acuerdo a lo manifestado por la ejecutante, por las entidades bancarias oficiadas, así como por la ejecutada en el documento 36 del expediente digital, en el que advierte que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, los cuales son manejados por la entidad fiduciaria, tienen destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, el Despacho no dará trámite a la solicitud del ejecutante, como quiera que las cuentas objeto de medida cautelar son de carácter inembargable, tal como quedó expuesto conforme a la normativa y jurisprudencia

<sup>16</sup> Consejo de Estado Sección Tercera auto del 13 de marzo de 2006 con ponencia del CP Dr. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 26566.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia del 19 de septiembre de 2019, radicación 2019-03476-00 (AC).

citada, al hacer parte del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participación y de recursos de la Seguridad Social; y las entidades financieras manifestaron que la entidad ejecutada no tiene cuentas bancarias, CDT u otros depósitos o productos susceptibles de embargo en sus instituciones, algunas no poseen vínculo alguno de carácter comercial con la ejecutada, o presentan cuentas inactivas, entre otros asuntos allí señalados.

En un caso de similares contornos, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chávez<sup>18</sup>, señaló:

<< (...) Ahora bien, si bien la obligación reclamada se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, al tratarse del pago de una sentencia judicial, **también lo es que la obligación de determinar la inembargabilidad o no de los recursos sobre los cuales se decreta la medida cautelar radica en el solicitante, es decir, no solamente se debía indicar de manera precisa las entidades bancarias y los números de cuentas donde se encuentran depositados los dineros sino que se debía acreditar que esas cuentas son embargables.** Y en el presente caso se encuentra que las entidades financieras, en atención al requerimiento de la a-quo, manifestaron que la parte ejecutada no poseía dineros en cuentas que pudieran ser objeto de embargo.

**Adicionalmente, porque el parágrafo del artículo 594 del C. G. del P. prohíbe al funcionario judicial decretar órdenes de embargo sobre bienes inembargables, lo cual comporta la obligación del Juez para que antes de decretar la medida, determine la naturaleza de los recursos a embargar y al no poseer esa información, lo procedente era negar la solicitud presentada por la parte ejecutante.**

También, es relevante destacar que, si bien es cierto que en anteriores oportunidades decisiones como la presente fueron proferidas por el Magistrado ponente y no por la Sala, también lo es que el artículo 125 del CPACA fue modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 y se incluyó dentro de las providencias que deben ser dictadas por la Sala, la providencia que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.(...)>> resaltado fuera del texto original.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la solicitud de medida cautelar, obrante en el expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 028<br>ESTADO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>18</sup> Expediente No.2017-0041-00, providencia del 16 de febrero de 2023.

**Firmado Por:**  
**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba4b1f547f994b8c893adc2459ab2887c23e8bbbc8ce0deb4a25d0df660f1b3**

Documento generado en 26/05/2023 07:29:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 421**

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** EXP. N. R. 11001-33-35-007-2019-00403-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** MARÍA PAULINA AVENDAÑO DE CASTILLO

El parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

**ANTECEDENTES**

Integrada la litis, se observa, que pese a que el auto admisorio de la demanda fue notificado al correo electrónico suministrado por la entidad demandante en atención al requerimiento realizado por el Despacho, ([lilianaaven77@hotmail.com](mailto:lilianaaven77@hotmail.com) – Archivo 10.RespuestaRequerimiento.pdf), la señora MARÍA PAULINA AVENDAÑO DE CASTILLO, no contestó la demanda en el término de ley.

En razón a lo anterior, no hubo necesidad de correr el traslado de que trata el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y por consiguiente el expediente ingresó al Despacho, para resolver lo pertinente.

No existiendo excepciones propuestas por la parte demandada pendientes de resolver, y no avizorando que haya lugar a declarar alguna de oficio, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio,

incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Advierte el Despacho, que la parte demandante, COLPENSIONES solicitó únicamente, pruebas documentales, las cuales allegó con el memorial de la demanda y la subsanación; mientras que, la demandada, señora MARÍA PAULINA AVENDAÑO DE CASTILLO, no contestó el libelo inicial.

En ese orden, se evidencia , que las documentales allegadas hasta el momento, dentro de las que se encuentra la historia laboral y el expediente administrativo del demandado, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si el o los actos acusados se ajustan a derecho, y como ya se expuso, la entidad demandante allegó el expediente administrativo correspondiente a la demandante, lo cual permite tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, previas las siguientes consideraciones:

Revisado el memorial de la demanda y la subsanación, se advierte que la entidad formuló las siguientes pretensiones de nulidad:

*“PRIMERA.- Que se declare la Nulidad de la resolución No. SUB 32852 del 05 de febrero de 2019, que se encuentra decidida en contra de la Ley, al realizar la distribución de una pensión de sobrevivientes entre la compañera permanente y cónyuge, evidenciándose que la cónyuge no alcanzó los 5 años de convivencia teniendo en cuenta la investigación administrativa realizada.*

*SEGUNDA.- Que como consecuencia de lo anterior, se declare nulo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora AVENDAÑO DE CASTILLO MARIA PAULINA, en calidad de cónyuge del asegurado fallecido CASTILLO CRUZ JAIRO, teniendo en cuenta que no alcanzó los 5 años de convivencia teniendo en cuenta la investigación administrativa realizada.*

*TERCERA.- A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la señora AVENDAÑO DE CASTILLO MARIA PAULINA el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada pensional, equivalentes a \$ 1.213.440.*

*CUARTA.- A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la señora AVENDAÑO DE CASTILLO MARIA PAULINA la actualización de los valores debidos por concepto de indexación de los valores adeudados, de acuerdo al aumento del IPC correspondiente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el pago.*

*QUINTA.- Ordene costas a la señora AVENDAÑO DE CASTILLO MARIA PAULINA”.*

Visto el material probatorio allegado, se encuentra, que mediante la Resolución No. 37756 del 2009, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ahora COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez al señor CASTILLO CRUZ JAIRO. Al fallecimiento del pensionado, la entidad profirió la Resolución No. GNR 334444 del 10 de noviembre de 2016, mediante la cual reconoció la prestación a favor de la señora MELO DELGADO MARTHA TERESA, en calidad de compañera permanente, en un 100%.

Posteriormente, mediante la Resolución SUB 32852 del 05 de febrero de 2019 (acto demandado), COLPENSIONES modificó la Resolución No. GNR 334444 del 10 de noviembre de 2016 en el sentido de reconocer una sustitución pensional en proporción al tiempo convivido en ocasión al fallecimiento del señor CASTILLO CRUZ JAIRO a favor de la señora MELO DELGADO MARTHA TERESA, en calidad de compañera permanente del causante, en proporción del 97.91%; y de la señora AVENDAÑO DE CASTILLO MARIA PAULINA, en calidad de cónyuge supérstite, en proporción del 2.09%.

Dicho acto administrativo, fue objeto de los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones SUB 118809 de 15 de mayo de 2019 y DPE 4251 de 10 de junio de 2019, respectivamente, en el sentido de mantener la decisión acogida en el acto recurrido.

De lo anterior, se observa que las resoluciones mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, y se puso fin a la actuación administrativa, no fueron demandadas, razón por la cual, en aras de realizar el estudio de legalidad respecto de la proposición jurídica completa, **el Despacho integrará las Resoluciones SUB 118809 de 15 de mayo de 2019 y DPE 4251 de 10 de junio de 2019, como actos demandados**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A., que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (negrilla fuera de texto).***

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.*

Bajo las anteriores consideraciones, el problema jurídico, se circunscribe a determinar lo siguiente:

### **Problema Jurídico.**

¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales COLPENSIONES decidió reconocer una sustitución pensional en proporción al tiempo convivido en ocasión al fallecimiento del señor CASTILLO CRUZ JAIRO, y a favor de la señora MARTHA TERESA MELO DELGADO, en calidad de compañera permanente del causante, en proporción del 97.91%; y de la demandada señora MARIA PAULINA AVENDAÑO DE CASTILLO, en calidad de cónyuge supérstite, en proporción del 2.09%?. En caso afirmativo, ¿se debe ordenar a la accionada, señora MARIA PAULINA AVENDAÑO DE CASTILLO, reintegrar a COLPENSIONES el valor recibido por concepto del reconocimiento

pensional ordenado en los actos acusados, debidamente indexado?, O, si por el contrario, los actos administrativos referidos no se encuentran viciados de nulidad por las razones invocadas por la parte actora y en consecuencia, deben negarse las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**Primero: Fijar el Litigio,** en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por la parte demandante con la demanda, y la subsanación.

**Tercero:** Ordenar a las partes, **presentar sus alegatos de conclusión,** dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Link del expediente: [2019-403](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MMG

|                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO</div> <div>7</div> <div>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</div> | <div>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</div> <div>NO. 028</div> <div>DE FECHA: 29 DE MAYO DE 2023</div> <div>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</div> <div></div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2



**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98622b358ba256a5c1af9cec3e73f9d5c956b6304848d518693eff610f4a42e4**

Documento generado en 26/05/2023 07:29:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 470**

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00425-00  
**DEMANDANTE:** ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIDAD DE  
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Ingresado el proceso de la referencia al Despacho, se observa, que transcurrido el termino concedido en la Audiencia de Pruebas celebrada el 20 de abril de 2023, para que las partes se pronunciaran sobre la documental allegada, el apoderado de la parte actora manifestó que no ha sido aportado al expediente la totalidad del material solicitado.

En consecuencia, se ordenará **REQUERIR** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN DE CARRERA**, a fin de que remita con destino a este proceso, **los siguientes documentos que hacen parte de la actuación surtida dentro de la Convocatoria No. 22 de 2013 (Acuerdo No. PSAA13-9939 de junio 25 de 2013), a nombre del señor ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO:**

i) Certificados de ejercicio de la docencia de cátedra en las CORPORACIONES UNIVERSITARIA UNIREMINGTON y UNICIENCIA y las CERTIFICACIONES DE TIEMPOS DE SERVICIO como ASESOR JURIDICO de la FUNDACION SEMILLAS DE ESPERANZA, con los ajustes que sobre algunos de esos documentos, fue realizada en ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro de la actuación administrativa que fue iniciada contra el señor **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO** para su exclusión y donde se debatió la “ausencia de requisitos para el cargo” endilgada a mi poderdante, de conformidad con el artículo 10 de la CONVOCATORIA 22.

ii) Certificación de tiempo de litigio, expedida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, que da cuenta del ejercicio de la actividad profesional del señor **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO**, como litigante, en tiempos anteriores a la inscripción misma a la CONVOCATORIA 22.

iii) Copia de la Resolución por la cual se conformó la lista de elegibles inicial donde se encontraba incluido el señor **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO**.

iv) Recurso de reposición contra la lista de elegibles inicial, presentado por el señor **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO**.

- v) Recursos presentados por el señor **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO** y anexos de estos, donde además de aclararse lo de su experiencia profesional, también se aclara lo relativo a la naturaleza como universidad de la Institución donde ejerció la cátedra.
- vi) Resoluciones de puntajes obtenidos por mi poderdante en curso de formación judicial, incluyendo las modificaciones luego de recursos.
- vii) Valoración de puntaje asignado inicialmente a mi poderdante por experiencia adicional, de forma anterior a la revisión efectuada en el trámite de exclusión.

En ese orden, por Secretaría elabórese de manera “Urgente” el oficio correspondiente donde se **REQUIERA bajo apremios legales, a la entidad demandada** para que en el **TERMINO DE CINCO (05) DÍAS,** se sirva remitirla documental faltante, ya señalada en líneas atrás, toda vez que es necesaria para continuar con el trámite del proceso.

**Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios directamente a los correos electrónicos de las autoridades requeridas, por parte de esta instancia judicial.**

Así mismo, **se ordena que por la Secretaría del Despacho, en el contenido del oficio que se le libre, se les advierta a las autoridades requeridas, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrado sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.**

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MMG

|                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO</div> <div>7</div> <div>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</div> | <div>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</div> <div>NO. 028</div> <div>DE FECHA: 29 DE MAYO DE 2023</div> <div>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</div> <div></div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3fe242b1c1be2c2ad84e483853fc044fdfb062cef23ab7634bda09905dcd91**

Documento generado en 26/05/2023 07:29:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 491**

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00004-00  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ENRIQUE ARRIETA CARABALLO  
**DEMANDADA:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

Mediante auto proferido el 12 de mayo de 2023 ("29.PoneEnConocimiento.pdf"), se puso en conocimiento de las partes por el término de 3 días, la documental allegada al proceso conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, con el fin de que realizaran las consideraciones pertinentes, antes de correr traslado para alegar de conclusión.

Transcurrido el término otorgado, se advierte, que el apoderado del demandante realizó pronunciamiento frente a las pruebas allegadas, esto es, al fondo del asunto objeto de controversia, pero no mostró inconformidad en relación con alguna prueba faltante, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes **presentar sus alegatos de conclusión** de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se remite nuevamente el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: [11001333500720210000400](https://expediente.cendoj.ramajudicial.gov.co/11001333500720210000400)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos

electrónicos correspondientes. En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO</div> <div>7</div> <div>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</div> | <div>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</div> <div>NO. <u>028</u></div> <div>DE FECHA: <u>29 DE MAYO DE 2023</u></div> <div>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</div> <div></div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48fc0ec4f7c94f6df6373c84e78b7cfa4a78014c8369d9b55ef0e956664f250b

Documento generado en 26/05/2023 07:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 408**

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00026-00  
**DEMANDANTE:** FERNANDO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –  
CUNDINAMARCA

La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo “37.ContestacionDemanda.pdf” del expediente digital, y propuso las excepciones de mérito que denominó, “*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS*”, “*LA RENUNCIA NO FUE PRODUCTO DE UNA COACCIÓN INVENCIBLE*”, “*NO EXISTE FALSA MOTIVACIÓN NI DESVIACIÓN DE PODER*”, “*PROHIBICIÓN DE DOBLE ASIGNACIÓN POR PARTE DEL ESTADO*”, “*NO SE PRECISARON NI PROBARON PERJUICIOS MORALES*”, Y “*LA INNOMINADA*”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 19 de mayo de 2023 (“40.ConstanciaTrasladoEscepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien con anterioridad, había presentado escrito pronunciándose sobre las mismas, como se observa en el archivo digital (“38.RespuestaTraslado.pdf”).

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, manifestó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)**

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

**No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

**En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)** (Negritas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las



*decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negritas fuera de texto).***

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, se advierte, que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones de, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS”, “LA RENUNCIA NO FUE PRODUCTO DE UNA COACCIÓN INVENCIBLE”, “NO EXISTE FALSA MOTIVACIÓN NI DESVIACIÓN DE PODER”, “PROHIBICIÓN DE DOBLE ASIGNACIÓN POR PARTE DEL ESTADO”, “NO SE PRECISARON NI PROBARON PERJUICIOS MORALES”, Y LA “LA INNOMINADA”, formuladas por la entidad demandada, son de mérito. Considera el Despacho, por lo tanto, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, se resolverán en la sentencia que ponga fin a la primera instancia.

Establecido lo anterior, es menester continuar con el desarrollo normal del proceso, para lo cual se advierte que debe fijarse fecha para celebrar la **Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, el día DIECISIETE (17) del mes de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las 08:30 a.m., para llevar a cabo la citada diligencia.**

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

**Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.**

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado **CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 159.699 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad demandada, NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, conforme

a la documental allegada al proceso, y en atención a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

|                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO</div> <div>7</div> <div>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</div> | <div>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</div> <div>NO. 028</div> <div>DE FECHA: 29 DE MAYO DE 2023</div> <div>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br/>ANTERIOR LA SECRETARIA</div> <div></div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b4153592ecf0667ec71d10a01fe1b1e72e336f606dd0a269b3310a5d3a4736b  
Documento generado en 26/05/2023 02:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 489

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2021-00077-00  
DEMANDANTE: JHON JAIME GONZÁLEZ OBANDO  
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

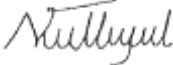
En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 28 de marzo de 2023 (Documento 37 del Expediente Digital), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 5 de agosto de 2022, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Victoria Manjarrés (Doc. 32 del E.D.), como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 028<br/>ESTADO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f30b9af564a25313282a0442caac6f8aad2d4051dc5866416e6e3658b58e3b0**

Documento generado en 26/05/2023 02:50:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 492**

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00093-00  
**DEMANDANTE:** IVAN DARÍO RODRÍGUEZ CORTES  
**DEMANDADA:** SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Mediante auto proferido el 30 de marzo de 2023 ("46.PoneEnConocimiento.pdf"), se puso en conocimiento de las partes por el término de 3 días, la documental allegada al proceso conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, con el fin de que realizaran las consideraciones pertinentes, antes de correr traslado para alegar de conclusión.

Transcurrido el término otorgado, las partes no realizaron pronunciamiento alguno, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes **presentar sus alegatos de conclusión** de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se remite el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: [11001333500720210009300](https://expediente.cendoj.ramajudicial.gov.co/11001333500720210009300)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos electrónicos correspondientes. En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

|                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO</div> <div>7</div> <div>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</div> | <div>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</div> <div>NO. <u>028</u></div> <div>DE FECHA: <u>29 DE MAYO DE 2023</u></div> <div>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</div> <div></div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6aee79c4ad7b1592d6203d6b8604ebe70c2f74144b103cd78af0cc369bc0aff8

Documento generado en 26/05/2023 07:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 493**

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00099-00  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ALEJANDRO MORENO ALBARRACÍN  
**DEMANDADA:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver lo pertinente, se advierte, que mediante auto proferido el 5 de mayo de los corrientes, notificado el 8 de mayo, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, y en dicha providencia textualmente se acotó:

*“Mediante auto proferido el 7 de marzo de 2023 (“48.PoneEnConocimiento.pdf”), se puso en conocimiento de las partes por el término de 3 días, toda la documental allegada al proceso, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, con el fin de que realizaran las consideraciones pertinentes.*

*No obstante, transcurrido el término otorgado, se advierte que los apoderados de las partes, no hicieron manifestación alguna respecto al material probatorio allegado, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.***

*Se precisa que el apoderado de la parte actora intervino dentro del término concedido, pero en el escrito presentado, lejos de pronunciarse sobre la documental obrante en el proceso, se refirió al fondo del asunto objeto de controversia”.*

En relación con la parte subrayada, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de aclaración, con memorial radicado el 9 de mayo de 2023, en donde señaló:

*“Solicito señor juez la aclaración del tercer párrafo del citado auto el cual reza lo siguiente: (...)*

*Se precisa que el apoderado de la parte actora intervino dentro del término concedido, pero en el escrito presentado, lejos de pronunciarse sobre la documental obrante en el proceso, se refirió al fondo del asunto objeto de controversia”.*

*Lo anterior en atención a que el suscrito abogado no se pronunció en ninguna forma frente a lo citado en el auto del 07 de marzo de 2023 y lo manifestado en el auto No. 396 fechado el 05 de mayo de 2023 puede presentarse para mal entendidos tanto con su Despacho como con mi representado y las demás partes”.*

De acuerdo a lo anterior, una vez revisado el expediente digital, el Despacho encuentra que le asiste razón al abogado solicitante, habida consideración, a que dentro del término otorgado en el auto del 7 de marzo de 2023, los apoderados de las partes no intervinieron, tal y como se indicó en el párrafo segundo de la providencia del 5 de mayo de 2023, sin

embargo, por error involuntario, en el párrafo siguiente, se consignó que profesional del derecho emitió algún pronunciamiento, situación, que no ocurrió.

Así las cosas, el Despacho procederá a aclarar la providencia proferida el 5 de mayo de 2023, en virtud de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*  
(...)

En consecuencia, se deja sin valor y efecto lo señalado en el párrafo tercero de la providencia emitida el 5 de mayo de 2023, y teniendo en cuenta que en esa oportunidad se había corrido traslado a las partes para alegar de conclusión, **se hace necesario señalar que el término concedido iniciará a contabilizarse el día siguiente de la notificación de este auto, es decir, a partir del 30 de mayo de los corrientes.**

**Los alegatos serán presentados bajo las condiciones y especificaciones señaladas en el auto anterior, para lo cual se remite nuevamente el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: [11001333500720210009900](https://expediente.cjec.gov.co/11001333500720210009900)

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MMG

|                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO</div> <div>7</div> <div>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</div> | <div>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</div> <div>NO. <u>028</u></div> <div>DE FECHA: <u>29 DE MAYO DE 2023</u></div> <div>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br/>ANTERIOR LA SECRETARIA</div> <div></div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**Firmado Por:**  
**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fc277db2e34e8d804cc46b6482b4c653d6f2084daf934e326089719096eb3e**

Documento generado en 26/05/2023 02:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0472

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00163-00  
DEMANDANTE: CAMILO IVIS GUZMÁN PÁEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA  
PROSPERIDAD SOCIAL- AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL  
TERRITORIO

De la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos y Leyes del Gobierno Nacional, propenden por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el **día DIECISIETE (17)** del mes de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **09:45 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO CAICEDO DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.447.357 y portador de la Tarjeta Profesional No. 176.284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. LUIS CARLOS ERIRA TUPÁZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.090.158, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad (45.TerminacionPoder.pdf), conforme a los artículos 74, 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

**Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den**

**cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.**

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MMG

|                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO</div> <div>7</div> <div>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</div> | <div>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</div> <div>NO. 028</div> <div>DE FECHA: 29 DE MAYO DE 2023</div> <div>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</div> <div></div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c744a124cde323e1a7aaa5de144818ff49b7f2738d1befb0ceb5bbe69790c05**

Documento generado en 26/05/2023 07:29:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 466

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2021-00224-00  
DEMANDANTE: TULIO CESÁREO CAGUA AGUILAR  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 28 de marzo de 2023 (Documento 33 del Expediente Digital), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 30 de septiembre de 2022, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon (Doc. 30 del E.D.), como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 028<br/>ESTADO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910803c3f1c430e1330547d4af5fe13843ef455cef8d85f61973642551b889e4**

Documento generado en 26/05/2023 02:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 467

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2021-00267-00  
DEMANDANTE: MARÍA DEL TRÁNSITO ZAMBRANO MARTÍNEZ  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 28 de marzo de 2023 (Documento 32 del Expediente Digital), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 28 de octubre de 2022, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón (Doc. 29 del E.D.), como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 028<br/>ESTADO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3882aa56e0e5118e2cbe3c15d78affe7f9aec82199f680c1a5e03950a695ff7**

Documento generado en 26/05/2023 02:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 486

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00281-00  
DEMANDANTE: LUZ ELENA BELTRÁN MORALES  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin que de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de **3 días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link del expediente: [11001333500720210028100](https://expediente.11001333500720210028100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

|                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO</div> <div>7</div> <div>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</div> | <div>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</div> <div>No. 028</div> <div>DE FECHA: MAYO 29 DE 2023</div> <div>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br/>ANTERIOR, LA SECRETARIA</div> <div></div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d05a6ddcc2074d3cffd154358837c734f55a02138b73a107a060a72954a5da**

Documento generado en 26/05/2023 07:29:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 488

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2021-00327-00  
DEMANDANTE: ROCÍO ESTER GONZÁLEZ GUTIÉRREZ  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 28 de marzo de 2023 (Documento 26 del Expediente Digital), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 25 de noviembre de 2022, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon (Doc. 23 del E.D.), como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 028<br/>ESTADO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b28e3294d1fa38a83bcb415d092f58bca70b917ae0704414a318e4e60277096**

Documento generado en 26/05/2023 02:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 487

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2021-00329-00  
DEMANDANTE: GLADYS MONDRAGÓN ORTIZ  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 28 de marzo de 2023 (Documento 27 del Expediente Digital), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 2 de septiembre de 2022, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo (Doc. 24 del E.D.), como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 028<br/>ESTADO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><br/>LA SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6969516733c547ba8e3525e7f3a88b1fbb10c46bebbd90118f602f370a8d44**

Documento generado en 26/05/2023 02:50:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 462

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

|             |                                         |
|-------------|-----------------------------------------|
| REFERENCIA: | Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00102-00 |
| DEMANDANTE: | ANDRÉS FELIPE ZÁRATE DELGADILLO         |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  |

---

De la lectura del expediente se advierte que, no existen excepciones pendientes de pronunciamiento por parte del Despacho, y que se encuentra pendiente por realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, según las cuales se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, en armonía con el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales.

En consecuencia, señálese el día **VEINTISIETE (27)** del mes de **JULIO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las: **11:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO</div> <div>7</div> <div>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</div> | <div>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>028</u></div> <div>DE FECHA: <u>mayo 29 de 2023</u></div> <div>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,</div> <div></div> <div>SECRETARIA</div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito

Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5389874aaf0f3abcf2f5e462e6f9f78cdcb77e5c2af110d2935206594e405064**  
Documento generado en 26/05/2023 07:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 360

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00165-00

**DEMANDANTE:** HERNANDO ÁVILA LOPEZ

**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENSIAJE – SENA

---

El **SERVICIO NACIONAL DE APRENSIAJE – SENA**, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “14.ContestaciónDemanda.pdf” y propuso las excepciones que denominó “*CALIDAD DEL ACTO DEMANDADO*”, “*INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DEL ACCIONANTE*”, “*EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN*”, “*LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO*”, “*EXISTENCIA DE SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD ENTRE LOS CONTRATOS CELEBRADOS*”, e “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DEL DEMANDADO SERVICIO NACIONAL DE APRENSIAJE SENA REGIONAL DISTRITO*” y también propuso la excepción de, “*PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR PRESTACIONES DERIVADAS DE LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UN CONTRATO REALIDAD Y DE LAS MESADAS RECLAMADAS*”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 15 de marzo de 2023 (“15.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien no se pronunció al respecto.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Imprudencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.° del artículo 175 del CPACA.** (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.° del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

**No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...].**» (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.° del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** (...)

**En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.** (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] **Parágrafo 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).***

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones de “**CALIDAD DEL ACTO DEMANDADO**”, “**INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DEL ACCIONANTE**”, “**EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN**”, “**LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO**”, “**EXISTENCIA DE SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD ENTRE LOS CONTRATOS CELEBRADOS**”, e “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DEL DEMANDADO SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL DISTRITO**” son de mérito.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

En relación a la excepción de, “**PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR PRESTACIONES DERIVADAS DE LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UN CONTRATO REALIDAD Y DE LAS MESADAS RECLAMADAS**”, también propuesta por la entidad demandada, se advierte que, para resolver la misma se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, y en posterior Sentencia también de unificación, SUJ-025-CE-S2-2021, del 9 de septiembre de 2021, el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

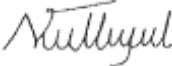
Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. **PEDRO ALFREDO MANTILLA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.467 y portador de la Tarjeta Profesional No. 237.258 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P, en armonía con el artículo 160 del CPACA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

LCC

|                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO</div> <div>7</div> <div>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</div> | <div>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</div> <div>NO. <u>028</u></div> <div>DE FECHA: <u>29 de Mayo de 2023</u></div> <div>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br/>ANTERIOR LA SECRETARIA</div> <div></div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7204dc4b4edb320b0eb7585555ad5e8105f896cc0f6b47a274b875f4ea90617e  
Documento generado en 26/05/2023 07:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 423

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00223-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA MILENA MORALES RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 26 de abril de 2023<sup>1</sup> fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada<sup>2</sup> el 2 de mayo de 2023<sup>3</sup>.

La parte demandante formuló el 9 de mayo de 2023<sup>4</sup>, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>5</sup>, dispone:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).*

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

<sup>1</sup> Documento 21 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...).”*

<sup>3</sup> Documento 22 del E.D.

<sup>4</sup> Documento 23 del E.D.

<sup>5</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

**Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

(...)

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 26 de abril de 2023.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 028<br>DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bfe9e5bb537f7e3f1de6d2d4c0988a9cd6915b8649fe65f6ade769bd5cd3d1**  
Documento generado en 26/05/2023 07:29:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00243-00  
**DEMANDANTE:** LEIDY TATIANA CORREDOR ALFONSO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –  
CUNDINAMARCA

La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo “11.ContestacionDemanda.pdf” del expediente digital, y propuso las excepciones que denominó, “*FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR*”, “*ACUERDO PSAA15-10402 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015 EXPEDIDO DE FORMA REGULAR Y CON COMPETENCIA*”, “*IMPROCEDENCIA DE LA INAPLICACIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD*” y la “*LA INNOMINADA*”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 19 de mayo de 2023 (“40.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien con anterioridad, había presentado escrito pronunciándose sobre las mismas, como se observa en el archivo digital (“38.RespuestaTraslado.pdf”).

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.



en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva,** según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

**No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,** al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

**En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)**” (Negritas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para

*decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negritas fuera de texto).***

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones de, “**FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR**”, “**ACUERDO PSAA15-10402 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015 EXPEDIDO DE FORMA REGULAR Y CON COMPETENCIA**”, “**IMPROCEDENCIA DE LA INAPLICACIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD**” y la “**LA INNOMINADA**”, formuladas por la entidad demandada, son de mérito. Considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, se resolverán en la sentencia que ponga fin a la primera instancia.

Establecido lo anterior, es menester continuar con el desarrollo normal del proceso, para lo cual se advierte que debe fijarse fecha para celebrar la **Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, el día CATORCE (14) del mes de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las 08:30 a.m., para llevar a cabo la citada diligencia.**

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

**Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.**

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN HERNAN OBANDO SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.049.628.827 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 313.952 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad demandada, NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, conforme a la documental allegada al proceso, y en atención a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

|                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO</div> <div>7</div> <div>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</div> | <div>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</div> <div>NO. 028</div> <div>DE FECHA: 29 DE MAYO DE 2023</div> <div>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br/>ANTERIOR LA SECRETARIA</div> <div></div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4937ef7ad38b3de8124e2d5bf2c600515c4ef1fdd3be1e4775d0abdcaae487c  
Documento generado en 26/05/2023 02:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 409**

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00287-00  
**DEMANDANTE:** EVANGELINA ARIAS HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES- y HOSPITAL MILITAR CENTRAL

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo “15.ContestacionDemandaColpensiones.pdf” del expediente digital, y propuso las excepciones que denominó, “*PRESCRIPCIÓN*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*BUENA FE DE COLPENSIONES*”.

Por su parte, el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** contestó la demanda en su oportunidad por intermedio de apoderado, y formuló como excepciones las de, “*PRESCRIPCIÓN*”, “*FALTA DE CAUSA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*PROPORCIONALIDAD EN EL PAGO DE APORTES*”, “*PAGO*”, “*AUSENCIA DE DEBER PARA PAGAR INTERESES Y/O INDEXACIÓN*” y “*LA GENÉRICA*”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 05 de mayo de 2023 (“19.ConstanciaTrasladoEscepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien con anterioridad, había presentado escrito pronunciándose sobre las mismas, como se observa en el archivo digital (“14.ContestacionExcepciones.pdf” y “18.ContestacionExcepciones.pdf”).

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, manifestó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)**

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

**No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...].**» (...)

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

**En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)** (Negritas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las

*decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negritas fuera de texto).***

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones de, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, y “BUENA FE DE COLPENSIONES”, formuladas por la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**; y las de, “FALTA DE CAUSA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “PROPORCIONALIDAD EN EL PAGO DE APORTES”, “PAGO”, “AUSENCIA DE DEBER PARA PAGAR INTERESES Y/O INDEXACIÓN” y “LA GENÉRICA”, propuestas por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, son de mérito y por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, se resolverán en la sentencia que ponga fin a la primera instancia.

En cuanto a la excepción de “PRESCRIPCIÓN”, formulada por las dos entidades demandadas, se advierte, que no se trata de aquella extintiva del derecho y por ende, no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta las mesadas no reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente después de establecer si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama.

Establecido lo anterior, es menester continuar con el desarrollo normal del proceso, para lo cual se advierte que debe fijarse fecha para celebrar la **Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, el día TREINTA Y UNO (31) del mes de AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las 08:30 a.m., para llevar a cabo la citada diligencia.**

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

**Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.**

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y T.P. No. 69.945 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad demandada, **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, conforme a la documental allegada al proceso, y en atención a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.216 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 232.810 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada, **COLPENSIONES**, conforme a la documental allegada al proceso, y en atención a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MMG

|                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO</div> <div>7</div> <div>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</div> | <div>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</div> <div>NO. 028</div> <div>DE FECHA: 29 DE MAYO DE 2023</div> <div>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</div> <div></div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3db3b21d21fd6b03ccf96524af131aa19584bc3dc15eb833b9372df5b87878de

Documento generado en 26/05/2023 02:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 411**

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00322-00**  
**DEMANDANTE: SONIA ELVIRA MANTILLA DE GÓMEZ**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descender traslado para alegar de conclusión.

**ANTECEDENTES**

Integrada la litis, se observa que COLPENSIONES, a través de apoderado, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “10.ContestacionColpensiones.pdf” y propuso las excepciones de, “PRESCRIPCIÓN”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, y “BUENA FE DE COLPENSIONES”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 5 de mayo de 2023 (“14.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien intervino oportunamente, mediante escrito en el que se opuso a su prosperidad (“12.PronunciamientoSobreExcepciones.pdf”).

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a** cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)*

*Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»*

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)*

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)**" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

*«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»*** (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, advierte el Despacho que las excepciones denominadas, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, y “BUENA FE DE COLPENSIONES”, son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa, por lo tanto, serán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Frente a la excepción de, “PRESCRIPCIÓN”, se advierte que no se trata de aquella extintiva del derecho y por ende, no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta las mesadas no reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente después de establecer si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) “*Cuando se trate de asuntos de puro derecho*”, d) “*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*”.

Advierte el Despacho, que la parte demandante, señora **SONIA ELVIRA MANTILLA DE GÓMEZ** y la demandada, COLPENSIONES, solicitaron pruebas documentales, como se evidencia en los escritos de demanda y contestación visibles en los archivos “03.Demanda.pdf y “10.ContestaciónDemanda.pdf”, las cuales ya fueron allegadas al expediente.

En ese orden, se evidencia, que las documentales allegadas hasta el momento, dentro de las que se encuentra el expediente administrativo, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si el monto de la pensión reconocida a favor de la demandante se ajusta a derecho, de conformidad con el régimen que invoca

(D. 758 de 1990), y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

**Problema Jurídico.**

¿Se presentan los fundamentos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad de las Resoluciones SUB 331926 de 14 de diciembre de 2021, SUB 48487 de 21 de febrero de 2022 y DPE 7398 de 15 de junio de 2022, mediante las cuales COLPENSIONES negó la reliquidación de la Pensión de Vejez reconocida a favor de la Señora **SONIA ELVIRA MANTILLA DE GÓMEZ**, en aplicación del Decreto 758 de 1990?; en caso afirmativo, ¿Se debe ordenar a la accionada, COLPENSIONES reliquidar la pensión de la demandante con el 90% del ingreso base de liquidación, conforme a la normatividad invocada?; o, si por el contrario, los actos demandados no se encuentran viciados de nulidad por las razones invocadas por la parte actora y en consecuencia, deben negarse las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Diferir para el fallo la decisión de la excepción de, **“PRESCRIPCIÓN”**, formulada por la parte demandada, COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Fijar el Litigio**, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero:** Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda, la subsanación y la correspondiente contestación.

**Cuarto:** Ordenar a las partes, **presentar sus alegatos de conclusión**, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

**Quinto:** Se reconoce personería a la abogada **DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.216 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 232.810 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada, **COLPENSIONES**, conforme a la documental allegada al proceso, y en atención a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO</b><br><br><b>7</b><br><br><b>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> | <b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</b><br>NO. <u>028</u><br>DE FECHA: <u>29 DE MAYO DE 2023</u><br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br>ANTERIOR LA SECRETARIA<br> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Guertí Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c68df5e179a1c72c4796668cb5d47ff467e5f1181aa8a7a3d61b719e1fbcc3f**

Documento generado en 26/05/2023 07:29:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 426

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00353-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ SILVINO OSORIO MARÍN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 26 de abril de 2023<sup>1</sup> fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada<sup>2</sup> el 28 de abril de 2023<sup>3</sup>.

La parte demandante formuló el 11 de mayo de 2023<sup>4</sup>, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>5</sup>, dispone:

*“**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).**” (Negrillas del despacho).*

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

<sup>1</sup> Documento 18 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*”

<sup>3</sup> Documento 19 del E.D.

<sup>4</sup> Documento 20 del E.D.

<sup>5</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

**Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

(...)

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 26 de abril de 2023.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 028<br>DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Guerti Martínez Olaya

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d66225056efeb2e9d4a06547ac804ada300eca0538b98b624020fd0bc7ed1a**

Documento generado en 26/05/2023 07:29:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 427

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00387-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA VIZCAINO CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 26 de abril de 2023<sup>1</sup> fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada<sup>2</sup> el 28 de abril de 2023<sup>3</sup>.

La parte demandante formuló el 10 de mayo de 2023<sup>4</sup>, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>5</sup>, dispone:

*“**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).*

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

<sup>1</sup> Documento 19 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*”

<sup>3</sup> Documento 20 del E.D.

<sup>4</sup> Documento 21 del E.D.

<sup>5</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

**Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

(...)

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 26 de abril de 2023.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 028<br>DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bcef42fa95b4c2030a7df5a2b3bc609275fd3ed38fe0be5fcf500dd476cc**

Documento generado en 26/05/2023 07:29:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 425

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00396-00  
**DEMANDANTE:** CLARA REBECA CASTRO DE CORREA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 26 de abril de 2023<sup>1</sup> fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada<sup>2</sup> el 28 de abril de 2023<sup>3</sup>.

La parte demandante formuló el 10 de mayo de 2023<sup>4</sup>, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>5</sup>, dispone:

*“**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).*

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

<sup>1</sup> Documento 22 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*”

<sup>3</sup> Documento 23 del E.D.

<sup>4</sup> Documento 24 del E.D.

<sup>5</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

**Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

(...)

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 26 de abril de 2023.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 028<br>DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d494d1887ac03d81ffdb23868a6df1675621442ac97651a37df5502b92a815**

Documento generado en 26/05/2023 07:29:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 424

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00410-00  
**DEMANDANTE:** SONIA LUFID CAMACHO GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 26 de abril de 2023<sup>1</sup> fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada<sup>2</sup> el 28 de abril de 2023<sup>3</sup>.

La parte demandante formuló el 11 de mayo de 2023<sup>4</sup>, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>5</sup>, dispone:

*“**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).*

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

<sup>1</sup> Documento 20 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*”

<sup>3</sup> Documento 21 del E.D.

<sup>4</sup> Documento 22 del E.D.

<sup>5</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

**Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

(...)

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 26 de abril de 2023.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 028<br>DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:



**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e288b708e98c557f6b481adb3a606f9370d2309640fba8d82c7a30dba2bd183d**

Documento generado en 26/05/2023 07:29:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 422**

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00449-00  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL CARMEN SANDOVAL JOYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descender traslado para alegar de conclusión.

**ANTECEDENTES**

Integrada la litis, se observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “11.ContestacionDemandaMineducacion.pdf”, y propuso las excepciones de, “EXISTENCIA DE PRECEDENTE JUDICIAL Y SU FUERZA VINCULANTE”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE”

Por su parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “12.ContestacionDemandaSecreatariaEducacion.pdf”, y propuso las excepciones de, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO”, “PRESCRIPCIÓN”, “GENÉRICA O INNOMINADA”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 10 de mayo de 2023

(14“ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien allegó escrito oportunamente pronunciándose sobre las mismas, como se evidencia en el expediente.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (…)***

*Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»*

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».** (…)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)*

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (…)*** (Negritas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»** (Negritas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas.

## **1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**1.1.-** Formuló la excepción de, *EXISTENCIA DE PRECEDENTE JUDICIAL Y SU FUERZA VINCULANTE*, *LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD*, *COBRO DE LO NO DEBIDO*, *PRESCRIPCIÓN*, *BUENA FE*, respecto de las cuales observa el Despacho, son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de la mismas, ésta tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedará de paso decidida.

## **2.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

**2.1.-** Propuso como excepciones las que denominó, *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA* *LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS*, *PRESCRIPCIÓN*, *GENÉRICA O INNOMINADA*.

Sobre la ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA***, propuesta por la referida entidad, precisa el Despacho, que la misma no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el

proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandada, y por lo tanto al fondo del asunto

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró también en contra de BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada

Las demás excepciones propuestas, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Advierte el Despacho, que las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones presentadas por las entidades demandadas, a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas por la demandante y la Nación- Ministerio de Educación, no resultan necesarias. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a la reliquidación pensional solicitada, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

### **Problema Jurídico.**

¿ Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, la demandante señora **MARÍA DEL CARMEN SANDOVAL JOYA**, tiene derecho a que la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-,SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C.**, le ajusten su pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el año anterior a su retiro del servicio, realizando los descuentos sobre los factores a incluir y el aporte de los mismos al Sistema Pensional?; o si por el contrario, atendiendo lo manifestado por la parte demandada, a la demandante no le asiste derecho a lo pretendido.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**,

**RESUELVE:**

**Primero:** Diferir para el fallo la decisión de la excepción de, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por BOGOTA D.C.-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Las demás excepciones formuladas por las demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

**Tercero: Fijar el Litigio**, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Cuarto:** Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones.

**Quinto:** Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Sexto:** Ordenar a las partes, **presentar sus alegatos de conclusión**, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

**Séptimo:** Se reconoce personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.125 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

**Octavo:** Se reconoce personería al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S., en calidad de apoderado de la demandada **BOGOTA D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

**Link proceso:** [11001333500720220044900](https://www.cajudicial.gov.co/11001333500720220044900)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

|                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO</div> <div>7</div> <div>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</div> | <div>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</div> <div>NO. 028</div> <div>DE FECHA: 29 DE MAYO DE 2023</div> <div>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br/>ANTERIOR LA SECRETARIA</div> <div></div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: 65434fa98304d7e27730ff3df11bb1423e407d2df01a9367c6b0d28507e4726  
Documento generado en 26/05/2023 07:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 407

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2023-00078-00**

**CONVOCANTE: CLAUDIA LORELA DIAZ SPERANZA**

**CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 07 de marzo de 2023, quien dispuso la remisión del acta junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Sobre la Solicitud de Conciliación.**

La señora **CLAUDIA LORELA DIAZ SPERANZA**, el 07 de marzo de 2023, actuando por intermedio de apoderado, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

**1.1.1 Pretensiones:**

*"CONVOCAR a la Superintendencia de Sociedades, a fin de conciliar extrajudicialmente las sumas relacionadas en el literal tercero de esta comunicación a fin de que sean canceladas en debida forma."(sic)*

**1.1.2. Hechos**

En la solicitud de conciliación, se adujeron los siguientes hechos:

*" PRIMERO. Mediante radicado 2023-01-001866 del 03 de enero de 2023 mi poderdante presentó Derecho de Petición a la Superintendencia de Sociedades solicitando: (...) "el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial de Ahorro, en la Liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación, esto es, el reconocimiento solo por concepto de*



capital”

SEGUNDO. El Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, bajo radicado 2023-01-036540 del 26 de enero de 2023, certificó que mi poderdante ha laborado en dicha entidad desde el 04 de diciembre de 2009 hasta la fecha, en calidad de SERVIDOR PUBLICO. Que actualmente se encuentra posesionada en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202814 de la Planta Globalizada.

TERCERO. Aunado a lo anterior, la entidad señaló que mi poderdante devengó durante el periodo señalado, por concepto de Prima de actividad, Bonificación por recreación, y sus reajustes; los siguientes valores:

| NOMBRE CONCEPTO             | FECHA DE CAUSACION INICIAL | FECHA DE CAUSACION FINAL | FECHA INICIAL DE DISFRUTE | FECHA FINAL DE DISFRUTE | VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR | FECHA DE PAGO EN NOMINA | DIFERENCIA |
|-----------------------------|----------------------------|--------------------------|---------------------------|-------------------------|-----------------------------------|-------------------------|------------|
| BONIFICACION POR RECREACION | 04/12/2016                 | 03/12/2017               | 06/11/2020                | 27/11/2020              | 263.382                           | 31/10/2020              | 171.198    |
| PRIMA DE ACTIVIDAD          | 04/12/2016                 | 03/12/2017               | 06/11/2020                | 27/11/2020              | 1.975.365                         | 31/10/2020              | 1.283.987  |
| BONIFICACION POR RECREACION | 04/12/2017                 | 03/12/2018               | 12/11/2021                | 03/12/2021              | 270.256                           | 31/10/2021              | 175.666    |
| PRIMA DE ACTIVIDAD          | 04/12/2017                 | 03/12/2018               | 12/11/2021                | 03/12/2021              | 2.026.923                         | 31/10/2021              | 1.317.500  |
| BONIFICACION POR RECREACION | 04/12/2018                 | 03/12/2019               | 04/11/2022                | 28/11/2022              | 289.877                           | 31/10/2022              | 188.420    |
| PRIMA DE ACTIVIDAD          | 04/12/2018                 | 03/12/2019               | 04/11/2022                | 28/11/2022              | 2.174.078                         | 31/10/2022              | 1.413.151  |
| TOTAL                       |                            |                          |                           |                         |                                   |                         | 4.549.923  |

VIATICOS

| CEDULA     | NOMBRE                       | VALOR PAGADO 2020 | VALOR PAGADO 2021 | VALOR PAGADO 2022 | DIFERENCIA POR PAGAR |
|------------|------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|----------------------|
| 52.440.822 | CLAUDIA LORELA DIAZ SPERANZA |                   |                   | \$ 672.442        | \$ 144.340           |

CUARTO. Mediante radicado 2023-01-039506 del 27 de enero de 2023, el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano instó a mi representada a solicitar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, así:

"...Así las cosas, es importante señalar que en respuesta a las peticiones para el reconocimiento de la reliquidación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, la administración ha adoptado la directriz que el solicitante en caso de estar de acuerdo con la liquidación efectuada, realice la solicitud para convocar a audiencia de conciliación, en la cual actúe como convocante, y la Superintendencia de Sociedades como convocado; lo anterior para beneficio de la gestión institucional y el desarrollo efectivo del proceso conciliatorio..." (Negrillas y subrayas propias)

QUINTO. Habida cuenta que la aquí convocante estuvo de acuerdo con la liquidación anterior, se procede a convocar a conciliación extrajudicial a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con miras del beneficio de gestión institucional predicado por la Entidad."(SIC)

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 03 de febrero de 2023, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos. Mediante AUTO E- 2022- 058770 del 14 de febrero de 2023, se programó la Audiencia correspondiente, para el 7 de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., con la concurrencia de las partes convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 07 de marzo de 2023, se transcribe a continuación:

**“ En Bogotá D.C., hoy siete (7) de marzo de 2023, siendo las 9:00 a.m., hora y fecha señalada para la celebración de la diligencia, procede el Despacho de la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99 y 106 No. 2 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación, de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS.**

Acto seguido, la Procuradora toma contacto vía Microsoft Teams con el Dr. HERNAN CAMILO RIVERA FRANCO, identificado con C.C. No 1.032.392.133 abogado con T.P. No. 272967 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la parte convocante, debidamente reconocido mediante auto del 14 de febrero de 2023, correo electrónico: [kmilo\\_019@hotmail.com](mailto:kmilo_019@hotmail.com)

Comparece vía Microsoft Teams la doctora CONSUELO VEGA MERCHAN, con cédula de ciudadanía número 63305358 T.P: 43627 del C.S.J en calidad de apoderada de la parte convocada, conforme al poder otorgado por el doctor ANDRES MAURICIO CERVANTES DIAZ, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades y en acatamiento de lo previsto en el capítulo I, artículo 2 numeral 2.4. de la Resolución No. 100-000041 del 8 de enero de 2021 mediante la cual se asignan unas competencias y facultades para suscribir ciertos actos en la Superintendencia de Sociedades.

Correo electrónico [ConsueloV@supersociedades.gov.co](mailto:ConsueloV@supersociedades.gov.co) Revisados los documentos para acreditar su condición como tal y los demás necesarios para esta audiencia no presencial, la Procuradora le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico se le informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, y a la fecha no se designó mandatario judicial lo cual no impide su realización.

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación la cual va direccionada a que se reconozca las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial de Ahorro, en la Liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación, esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.

Seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta: “que el medio de control que se pretende precaver es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, se ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha radicado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial. Así mismo que corrobora sus pretensiones las cuales se contraen a: PRETENSIONES CONVOCAR a la Superintendencia de Sociedades, a fin de conciliar extrajudicialmente las sumas relacionadas en el literal tercero de esta comunicación a fin de que sean canceladas en debida forma. (...) TERCERO. Aunado a lo anterior, la entidad señaló que mi poderdante devengó durante el periodo señalado, por concepto de Prima de actividad, Bonificación por recreación, y sus reajustes; los siguientes valores: BONIFICACION POR RECREACION 04/12/2016 03/12/2017 06/11/2020 27/11/2020 263.382 31/10/2020 171.198 PRIMA DE ACTIVIDAD 04/12/2016 03/12/2017 06/11/2020 27/11/2020 1.975.365 31/10/2020 1.283.987

BONIFICACION POR RECREACION 04/12/2017 03/12/2018 12/11/2021  
03/12/2021 270.256 31/10/2021 175.666 PRIMA DE ACTIVIDAD 04/12/2017  
03/12/2018 12/11/2021 03/12/2021 2.026.923 31/10/2021 1.317.500  
BONIFICACION POR RECREACION 04/12/2018 03/12/2019 04/11/2022  
28/11/2022 289.877 31/10/2022 188.420 PRIMA DE ACTIVIDAD 04/12/2018  
03/12/2019 04/11/2022 28/11/2022 2.174.078 31/10/2022 1.413.151 TOTAL  
4.549.923 VALOR PAGADO VALOR PAGADO VALOR PAGADO 2020 2021 2022  
52.440.822 CLAUDIA LORELA DIAZ SPERANZA \$ 672.442 \$ 144.340..."

Escuchada la parte convocante, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el fin de que se sirva indicar la decisión adoptada por el comité respecto a la solicitud. Manifestó la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en sesión celebrada el 24 de febrero de 2023 en el sentido de proponer formula conciliatoria como consta en la certificación que se adjuntó al despacho y es: 1.Valor: Reconocer la suma de \$4.694.263,00 pesos M/cte como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 04 de enero de 2020 al 03 de enero de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.3.Prescripción trienal: no hay prescripción de la suma adeudada.4.Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.5. Forma de pago: el pago se realizará mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el exfuncionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo." EL despacho Incorpora la(s) certificación(es) emanada(s) de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la(s) entidad(es) convocada(s), la(s) cual(es) cumple(n) con los requisitos sustanciales y adjetivos estipulados en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022, en estos términos:

"EL SUSCRITO SECRETARIO TECNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en reunión celebrada el 24 de febrero de 2023 (acta No. 04-2023) estudió el caso de CLAUDIA LORELA DIAZ SPERANZA (CC 52.440.822) que cursa en la Procuraduría 11 Judicial I Administrativa de Bogotá, con número de radicado E- 2023- 058770 y decidió de manera UNANIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro) por valor de \$4.694.263.00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1.Valor: Reconocer la suma de \$4.694.263,00 pesos M/cte como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 04 de enero de 2020 al 03 de enero de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante

3.Prescripción trienal: no hay prescripción de la suma adeudada.

4.Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. Forma de pago: el pago se realizará mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el exfuncionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

*Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D:C a los 28 días del mes de febrero de 2023. ANDRES MAURICIO CERVANTES DIAZ. Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.*

*Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Observando el acta del comité, manifiesto estar de acuerdo, toda vez que se consignan los mismos valores pretendidos en la solicitud radicada.*

*El despacho procede a hacer las precisiones del acuerdo pactado entre las partes de la siguiente manera:*

*1. Valor: Reconocer la suma de \$4.694.263,00 pesos M/cte como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 04 de enero de 2020 al 03 de enero de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*

*2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.*

*3. Prescripción trienal: no hay prescripción de la suma adeudada.*

*Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*

*5. Forma de pago: El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el exfuncionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*

*La Procurador(a) Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados oportunamente al correo institucional del despacho; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: agotamiento de la vía gubernativa, las partes están representadas por mandatario judicial debidamente constituido, constancia del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en reunión celebrada el 24 de febrero de 2023 (acta No. 04-2023) donde estudió el caso de CLAUDIA LORELA DIAZ SPERANZA (CC 52.440.822 y decidió de manera UNANIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro) por valor de \$4.694.263.00, que es el soporte para la conciliación y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.*

*En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.*

*Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por el procurador(a) judicial, una vez aprobada por las*

*partes. Copia de esta se enviará al canal digital informado por los comparecientes(...) ” (sic)*

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

#### **4.1. De la conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos.**

La Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Es así que mediante la Ley 2220 de 2022, se expidió el estatuto de conciliación y se creó el Sistema Nacional de Conciliación, la referida Ley, en el artículo 145, establece que: “Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”, se tiene entonces que entró en vigencia el de enero de 2023.

La mencionada ley, en su artículo 5, dispone:

***“ARTÍCULO 5. Clases.*** La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

*La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.*

*La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.”*

El artículo 67 de la mencionada Ley 2220 de 2022, señala en forma general respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad, que:

***“ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad.*** En los asuntos susceptibles de conciliación, **se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.**

***PARÁGRAFO 1. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.***

*PARÁGRAFO 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.*

*PARÁGRAFO 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al*

*juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

***Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo.”***

Posteriormente, respecto de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos contenciosos administrativos, dispone la referida ley que:

***“ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.*** *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.*

*La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.*

***PARÁGRAFO.*** *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.*

***ARTÍCULO 93. Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.*** *Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente Ley.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la Ley.*

*El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”*

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, consagra:

***“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.*** *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,*

*En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.*

**ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”*

Resulta, por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar, según artículo 89 de la Ley 2220 de 2022;
- La naturaleza económica de las pretensiones, que la conciliación no afecte derechos ciertos e indiscutibles en el caso de asuntos de naturaleza laboral y de seguridad social, conforme el artículo 89 y 91 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el conflicto no verse sobre temas tributarios, ni deba ventilarse a través de procesos ejecutivos de los contratos estatales, según los numerales 1 y 2 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Verificar la caducidad del medio de control, según el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el proceso administrativo se encuentre debidamente agotado, según el numeral 4 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que se cuente con elementos de juicio para considerar que el acto

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

administrativo ocurrió por medios fraudulentos, según el numeral 5 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;

- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público, conforme el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

#### **4.1.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.**

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la señora **CLAUDIA LORELA DIAZ SPERANZA**, quien actúa por intermedio de apoderado y del otro, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, quienes actúa por intermedio de apoderado judicial; conciliación que fue realizada ante la **Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos**, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y la Ley 2220 de 2022, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

#### **4.1.2. Asunto Conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto giran en torno al reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos**, teniendo en cuenta para ello la **Reserva Especial de Ahorro**.

Revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

#### **4.1.3. Que el conflicto no verse sobre temas tributarios, ni deba ventilarse a través de procesos ejecutivos de los contratos estatales.**

Dado que las pretensiones objeto del asunto giran en torno al reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos**,



teniendo en cuenta para ello la **Reserva Especial de Ahorro**, es claro que, el conflicto no versa sobre temas tributarios, ni debe ventilarse a través de los procesos ejecutivos.

#### **4.1.4. Caducidad y Prescripción.**

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar. Sin embargo, el referido artículo también dispone, en su numeral 1, literal d), **que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.**

Conforme a la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que reposa en el expediente, la señora **CLAUDIA LORELA DIAZ SPERANZA**, presta sus servicios en esa entidad, desde el **04 de diciembre de 2009**, ocupando actualmente el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202814 de la planta globalizada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que, la Convocante realizó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos**, el 03 de enero de 2023, como consta en el expediente digital, no operó el fenómeno de la prescripción, conforme a la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocante, ya que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal.

Ahora bien, en atención al requerimiento efectuado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el despacho pudo establecer que, los extremos de la liquidación por los conceptos de **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos**, son los comprendidos desde el **04 de enero de 2020 al 03 de Enero de 2023**, los cuales fueron proyectados **teniendo en cuenta el término de prescripción dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la**

**Seguridad Social, y para el presente asunto, dicho término fue interrumpido con la reclamación radicada por la peticionaria el 03 de enero de 2023 con el consecutivo 2023-01-001866.**

#### **4.1.5. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones**

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, se circunscriben a la incidencia económica de la **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro**, que devengan los Servidores Públicos de la Superintendencia de Sociedades, entre ellos el Convocante.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44 contempló la **Prima de Actividad Anual**, como aquella que se causa cada vez que el servidor cumple un año de servicios, y que es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual.

En cuanto a la **Bonificación Especial por Recreación**, se dispone en el Decreto 451 de 1984, artículo 3º, que ésta equivale a 2 días de asignación básica mensual.

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

#### **4.1.6. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.**

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias”, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley<sup>3</sup>.

Así mismo, el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> tiene por sentado, que:

*“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el*

*Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.”*

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado, y para ello se debe tener en cuenta, que el caso sometido al presente estudio, y que fue objeto de conciliación extrajudicial ante la **Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos**, versa sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro en los factores de **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos.**

#### **4.2. Sobre la Reserva Especial del Ahorro, en la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los viáticos.**

El Decreto 2156 de diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

***"ARTICULO 2o. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.”.***

***"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:***

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores y de la misma Corporación.***
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.***
- 3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.***
- 4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.***
- 5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial***

*adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta.” (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).*

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, se creó la denominada **“Reserva Especial de Ahorro”**, fue así como en su artículo 58, al efecto dispuso:

***“ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de éste porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley. (PARÁGRAFO...)”*** (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, el Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación, en su artículo 12 consagró:

***“ART.12 PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*** (Subrayas y negrilla del Despacho).

Ahora bien, analizado el texto del Acuerdo 040 de 1991, expedido por Corporanónimas, el Despacho no observa dentro de su normatividad, disposición alguna que haya atribuido a la “Reserva Especial de Ahorro”, el carácter de salario, sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, para efectos de la reliquidación de las pensiones de los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, veamos:

*“...En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del CST “constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte”.*

*Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, **e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora...**”*—Resaltado fuera del texto.

En la Sentencia citada, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se refirió igualmente a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

*"...En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario..."*

*...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter..."*

El anterior criterio, fue igualmente adoptado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de marzo de 1998<sup>7</sup>, en la que señaló:

*"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

***En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.***

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.*

*Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro." (Negrilla y subrayas son del Despacho).*

Y así, de manera reiterada el H. Consejo de Estado, conservó su posición, como se puede verificar en Providencia de marzo 14 del 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. S-822, Actor: Alfonso Luis Pinto, Demandado: Superintendencia de Sociedades<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> La Sala en diversas oportunidades ha dicho que tal y como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **y que implique retribución de servicios**, sea cualquiera la denominación que se adopte..." (resalta la Sala).

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004<sup>3</sup>, sostuvo:

*"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), **existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional.** El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporación presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).*

*Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.*

*Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en **el artículo 30 de la ley 344 de 1996, el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e)**, amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.*

*Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley." (Negrilla y subrayas fuera del texto).*

Este criterio, fue reiterado por esa Corporación, en providencia de 11 de septiembre de 2003<sup>4</sup>.

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M. P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 14 de junio de 2012, radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Demandante, Isabel Cristina Díaz Villacob, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, al

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez, Demandado: Superintendencia de Valores.

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3331-02, Actor: Francisco Espinosa Rodríguez, Demandado: Superintendencia de Valores.

respecto, señaló:

*"(...) Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, **es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, **ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante.** Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo (...)"*  
*Resaltado fuera del texto-*

En igual sentido se pronunció la Sección Segunda, Subsección "D", de esa Corporación, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, en Sentencia del 21 de abril de 2016, radicado No. 11001-33-31-028-2013-00139-01, Demandante, Fernando Augusto Rodríguez Rodríguez, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, en la que dispuso:

*"Conforme a lo anterior, se puede concluir que **la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan (...)"***  
*Resaltado fuera del texto-*

Ahora bien, este Despacho con el objeto de dirimir el presente asunto, acogerá de manera integral los criterios expuestos, tanto por el H. Consejo de Estado, como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las Sentencias cuyos apartes fueron transcritos en precedencia, en donde se determinó que la denominada, "*Reserva Especial de Ahorro*", constituye factor salarial.

Corolario de lo dispuesto en las normas anteriormente extractadas, resulta claro para el Despacho, que la desaparecida CORPORANÓNIMAS, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las **Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades**, obligaciones que fueron trasladadas a éstas, al momento de decretarse la extinción de aquella.

Con base en las anteriores consideraciones, se evidencia, el carácter de factor salarial que por vía jurisprudencial se le ha venido otorgando, a la Reserva Especial de Ahorro, creada por CORPORANÓNIMAS mediante el Acuerdo 040 de 1991, artículo 58, conforme a lo transcrito en acápites anteriores.

En relación con, la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, se encuentran consagradas, como quedó expuesto, respectivamente, en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 y artículo 16 del Decreto 304 de 2020, normas en las que se determina su forma de liquidación y pago. Por su parte los viáticos, se calcula su

liquidación teniendo en cuenta los Decretos de salarios y los Decretos que fijan la escala de viáticos, conforme el caso particular.

## **5. Sobre el Caso Concreto.**

### **5.1 Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio.**

En el expediente digital, se encuentra probado, lo siguiente:

- Se acreditó la presentación de petición radicada en la entidad convocada el 03 de enero de 2023 No.2023-01-001866, por la señora **CLAUDIA LORELA DIAZ SPERANZA**, ante la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación correspondiente a los conceptos de **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos**.
- La Superintendencia de Sociedades, a través del Oficio Radicado consecutivo 510-16436 del 27 de enero de 2023, dio respuesta al referido requerimiento, invitando al solicitante a conciliar, si era de su interés, en relación con el reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos**, evento en el cual debía informar si estaba en disposición de conciliar, dentro del término máximo de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la recepción de esa comunicación.
- Reposa la liquidación básica de la conciliación, en cuanto a la **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos**, con el reconocimiento de la reserva especial de ahorro, respecto de la cual el Convocante manifestó su aceptación.
- Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Entidad Convocada, de fecha 26 de enero de 2023, en donde hace constar sobre, tiempo de servicio, cargo desempeñado, asignación básica y reserva especial de ahorro, entre otros asuntos, relacionados con la Convocante, indicando además, que el solicitante, **no devengó durante el periodo objeto de reclamación horas extras**.
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, de fecha **24 de febrero de 2023, (Acta No 04-2023)**, en donde hace constar el acuerdo de conciliación unánime de esa entidad.
- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, por la convocante **CLAUDIA LORELA DIAZ SPERANZA**.



- Acreditación de envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Auto Admisorio de la solicitud de conciliación. **Acta de Conciliación del 07 de marzo de 2023.**
- Poderes otorgados a los apoderados de la convocada, cédula y tarjeta profesional.

Como quedó expuesto, en el sub lite se encuentra acreditado, la Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad Convocada, calendada **24 de febrero de 2023, (Acta No 04-2023)**, en la que informa sobre la liquidación realizada por esa entidad, relacionada con la **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos**, correspondientes a la Convocante, estableciendo cada uno de los valores que justifica las sumas conciliadas, así:

| NOMBRE CONCEPTO             | FECHA DE CAUSACION INICIAL | FECHA DE CAUSACION FINAL | FECHA INICIAL DE DISFRUTE | FECHA FINAL DE DISFRUTE | VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR | FEFCHA DE PAGO EN NOMINA | DIFEENCIA |
|-----------------------------|----------------------------|--------------------------|---------------------------|-------------------------|-----------------------------------|--------------------------|-----------|
| BONIFICACION POR RECREACION | 04/12/2016                 | 03/12/2017               | 06/11/2020                | 27/11/2020              | 263.382                           | 31/10/2020               | 171.198   |
| PRIMA DE ACTIVIDAD          | 04/12/2016                 | 03/12/2017               | 06/11/2020                | 27/11/2020              | 1.975.365                         | 31/10/2020               | 1.283.987 |
| BONIFICACION POR RECREACION | 04/12/2017                 | 03/12/2018               | 12/11/2021                | 03/12/2021              | 270.256                           | 31/10/2021               | 175.666   |
| PRIMA DE ACTIVIDAD          | 04/12/2017                 | 03/12/2018               | 12/11/2021                | 03/12/2021              | 2.026.923                         | 31/10/2021               | 1.317.500 |
| BONIFICACION POR RECREACION | 04/12/2018                 | 03/12/2019               | 04/11/2022                | 28/11/2022              | 289.877                           | 31/10/2022               | 188.420   |
| PRIMA DE ACTIVIDAD          | 04/12/2018                 | 03/12/2019               | 04/11/2022                | 28/11/2022              | 2.174.078                         | 31/10/2022               | 1.413.151 |
| TOTAL                       |                            |                          |                           |                         |                                   |                          | 4.549.923 |

VIATICOS

| CEDULA     | NOMBRE                       | VALOR PAGADO 2020 | VALOR PAGADO 2021 | VALOR PAGADO 2022 | DIFERENCIA POR PAGAR |
|------------|------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|----------------------|
| 52.440.822 | CLAUDIA LORELA DIAZ SPERANZA |                   |                   | \$ 672.442        | \$ 144.340           |

En atención a lo perseguido por la Convocante, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, consignó en reunión celebrada el **24 de febrero de 2023, (Acta No 04-2023)**, lo siguiente:



CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 24 de febrero de 2023 (acta No. 04-2023) estudió el caso de CLAUDIA LORELA DIAZ SPERANZA (CC 52.440.822) que cursa en la Procuraduría 11 Judicial II Administrativa de Bogotá D.C., con número de radicado E-2023-058770 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$4.694.263,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma \$4.694.263,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 04 de enero de 2020 al 03 de enero de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.
3. Prescripción trienal: No hay prescripción de la suma adeudada.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el ex funcionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 28 días del mes de febrero de 2023.

Cordialmente,

  
**ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ**

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

V.Bo. Consuelo Vega.

En consecuencia, la Entidad Convocada, ofreció reconocer a la Convocante, como allí consta, la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$4.694.263)**, por los conceptos señalados, propuesta que fue realizada en sede de conciliación ante la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos y aceptada por la señora CLAUDIA LORELA DIAZ SPERANZA, en los términos señalados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, suscrita el 07 de marzo de 2023.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza económica de las pretensiones, como ya quedó señalado, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44, contempló la **Prima de Actividad**, como aquella **equivalente a 15 días de sueldo básico mensual, percibido a la fecha en la que se cumpla el año de servicios.** Así entonces, esta prestación se causa cada vez que el servidor público cumple un año de servicio, y se paga cuando acredite que se ha autorizado **el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**

En cuanto a la **Bonificación Especial de Recreación**, el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, determinó, *"los empleados públicos tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la*

*asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional”, es decir, se tiene derecho a la misma, por cada periodo de vacaciones, en cuantía **equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual**, que corresponda en el momento de causarlas.*

En lo concerniente a los **Viáticos**, resulta necesario tener en cuenta los Decretos que fijan el salario para el año reclamado, la reserva especial de ahorro, así como aquellos que fijan las escalas de viáticos para el correspondiente período, a fin de determinar el valor diario de viáticos, como se establece en el **Decreto 460 de 2022**.

Ahora bien, el despacho mediante **Auto Interlocutorio No. 338 del 05 de mayo de 2023**, le solicitó a la convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se pronunciara de forma detallada, precisa y allegara los soportes necesarios, sobre los siguientes puntos:

*"1. Derecho de Petición presentado por la señora DÍAZ SPERANZA, el 03 de enero de 2023, bajo el radicado No 2023-01-001866.*

*2. Certificación en la que se indique, sobre la liquidación detallada y precisa de los factores Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos, esto es, las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada, que le permitan determinar al Despacho de donde surgen los valores reconocidos, y a qué periodo corresponden, toda vez que, no se encuentra discriminado el salario y la reserva especial de ahorro, correspondiente a cada año objeto de conciliación.*

*3. Así mismo, deberá informar de forma precisa, cómo fueron liquidados los viáticos reconocidos en la conciliación. Para el efecto, deberá allegar el soporte jurídico y la fórmula matemática mediante la cual se obtuvo la diferencia a pagar."*

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante correo del **10 de mayo de 2023**, contestó el requerimiento realizado por el despacho, en los siguientes términos:

"

*Comendidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos.*

*En relación a la primera solicitud se adjunta en dos folios el radicado 2023-01-001866 el cual contiene el derecho de petición allegado por la convocante.*

*Comendidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos.*

*En relación a la primera solicitud se adjunta en dos folios el radicado 2023-01-001866 el cual contiene el derecho de petición allegado por la convocante.*

*Respecto de la segunda solicitud referida a: "Certificación en la que se indique, sobre la liquidación detallada y precisa de los factores Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos, esto es, las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada, que le permitan determinar al Despacho de donde surgen los valores reconocidos, y a qué periodo corresponden, toda vez que, no se encuentra discriminado el salario y la reserva especial de ahorro, correspondiente a cada año objeto de conciliación".*

*En calidad de coordinador del grupo de administración de talento humano de la superintendencia de sociedades,*

**CERTIFICO QUE:**

*Respecto de la asignación básica y reserva de ahorro devengados por la convocante*

para los años 2020, 2021 y 2022 tenemos que:

Que la señora CLAUDIA LORELA DIAZ SPERANZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.440.822, quien para la fecha de la Certificación No.510-000381 del 26 de enero de 2023, se encuentra vinculada a esta Superintendencia, en calidad de servidor público y posesionada en el cargo de Profesional Especializado Código 2028-14 de la Planta Globalizada, quien mensualmente devengo por asignación básica y por Reserva los valores abajo señalados acorde al decreto salarial aplicable en cada vigencia acorde al periodo reconocido (2020, 2021y 2022):

|                   | Año 2020                 | Año 2021                 | Año 2022                  |
|-------------------|--------------------------|--------------------------|---------------------------|
| Asignación Básica | 3.950.730                | 4.053.845                | 4.348.155,00              |
| Reserva           | \$ 2.567.975             | \$ 2.634.999             | \$ 2.826.301              |
| Decreto Salarial  | Dec. 304 del 27-feb-2020 | Dec. 961 del 22-ago-2021 | Dec. 473 del 29-marz-2022 |

Que la señora CLAUDIA LORELA DIAZ SPERANZA, presentó reclamación el día 03 de enero de 2023, donde solicitó la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, para los años comprendidos entre el 04 de enero de 2020 al 03 de enero de 2023.

De los valores tenidos en cuenta para la liquidación en el periodo certificado, tenemos que el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporanónimas enuncia:

ARTÍCULO 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

El acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas en el artículo 44 contempló la prima de actividad anual equivalente a 15 días de sueldo básico mensual. (Derogando el acuerdo 03 del 17 de julio de 1979 de la Junta Directiva de Corporanónimas derogó tácitamente la resolución anterior y en el artículo 57, establece una prima de actividad anual consistente en 15 días de sueldo básico mensual. Esta prima reemplazó a la prima por año de servicio creada mediante la resolución 060 de 1975.

En la actualidad, esta prima se mantiene en favor de los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, con base en el artículo 12 del decreto ley 1695 de 1997, que estableció expresamente que los beneficios contemplados en el citado acuerdo 040/91 de la Junta Directiva de Corporanónimas, quedaban a cargo, en adelante, de la Superintendencia de Sociedades respecto de sus empleados.

Como se puede apreciar, el acuerdo prevé que la Prima de Actividad se pagará cuando se autorice el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

La Prima de Actividad, se reconoce y paga a los funcionarios que hayan laborado durante un año continuo en la entidad.

Esta prima es equivalente a 15 días del sueldo básico mensual, y es reconocida cuando el interesado acredite la autorización para el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

Que acorde al Decreto 1045 de 1978, establece lo siguiente frente al disfrute de



*vacaciones:*

*"(...)*

*ARTÍCULO 8. De las vacaciones. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales.*

*(...)*

*ARTICULO 12. DEL GOCE DE VACACIONES*

*Las vacaciones deben concederse por quien corresponde, oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas*

*ARTÍCULO 13. De la acumulación de vacaciones. Solo se podrán acumular vacaciones hasta por dos años, siempre que ello obedezca a aplazamiento por necesidad del servicio.*

*De conformidad con las normas citadas, la facultad de otorgar el disfrute de las vacaciones radica en cabeza del jefe de organismo o de los funcionarios en que éste delegue, podrán concederse de oficio o por solicitud del interesado, dentro del año siguiente a su causación o que estén dentro del término de acumulación que es dos años.*

*(...)”*

*Que el Decreto 1848 de 1969; por el cual se reglamentó el Decreto 3135 de 1968,*

*"Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales." Dispuso lo siguiente:*

*"(...) Artículo 48. El valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten se pagará con base en el salario devengado por el empleado oficial al tiempo de gozar de ellas. (...)"*

*Por otra parte; Decreto 473 del 29 de marzo de 2022, Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones (Decreto Anual de Salarios) establece:*

*"(...) ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente título tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

*ARTÍCULO 62. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los decretos 166 y 961 de 2021, modifica en lo pertinente el Decreto 4971 de 2009 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2022.(...)"*

*La contabilidad por causación reconoce la realización de los hechos económicos en el momento mismo en que surgen los derechos o las obligaciones derivados del negocio jurídico realizado; de igual forma, se basa en el principio de causación que en NIIF se conoce como principio de devengo; causar es contabilizar, es reconocer y registrar en la contabilidad la ocurrencia de un hecho económico.*

*Se debe tener en cuenta que lo que se causa es la ocurrencia de un hecho económico (el período de vacaciones, el período de la Prima de Actividad), más no necesariamente, la liquidación o el pago o recibo de dinero.*

*En aplicación del principio de causación el registro por causación tendrá su contrapartida cuando se genere la liquidación y pago efectivo.*

*El artículo 4° del decreto ley 1045 de 1978 sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, dispone:*

*"Del mínimo de derechos y garantías para los trabajadores oficiales. – Las disposiciones del Decreto ley 3135 de 1968, de las normas que lo adicionan o reforman y las del presente estatuto constituyen el mínimo de derechos y garantías consagrados en favor de los trabajadores oficiales. No produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo de derechos y garantías".*

*Así las cosas; la Prima de Actividad, la Bonificación Por Recreación, la Prima de vacaciones y las vacaciones se liquidan con base en el salario devengado al momento de reconocer y conceder el disfrute de vacaciones sobre uno o más períodos causados con anterioridad.*

*En el mismo sentido y en caso de duda tenemos que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador"*

*Por lo anterior argumentado, se desprende que la prima de actividad se ha de pagar cuando él ".interesado acredite que se le ha autorizado el disfrute de vacaciones..", es así que el solicitante acredita la autorización del disfrute de vacaciones, una vez la entidad le reconoce dicho disfrute y por consiguiente le realiza el pago de dicha prestación económica, que para el efecto es en las siguientes fechas acorde a lo ya certificado (rad 2023-01-036540 del 26/01/2023 que obra en el expediente):*

*(...)*  
*Ahora bien, el Decreto 1045 de 1978, "Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional." artículo 18, establece lo siguiente frente al pago de vacaciones:*

*"ARTÍCULO 18. Del pago de las vacaciones que se disfruten. El valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten será pagado, en su cuantía total, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado."*

*Por lo anterior y en concordancia con las fechas antes indicadas y de aplicación de la normatividad citada tenemos que el pago acorde a cada periodo solicitado es:*

- 1. Un primer pago en fecha 31/10/2020 en tanto que su inicio del periodo de vacaciones es desde 06/11/2020, y con el salario vigente a la fecha.*
- 2. Un segundo pago en fecha 31/10/2021 en tanto que su inicio del periodo de vacaciones es desde 12/11/2021, y con el salario vigente a la fecha.*
- 3. Un tercer pago en fecha 31/10/2022 en tanto que su inicio del periodo de vacaciones es desde el 04/11/2022, y con el salario vigente a la fecha.*

*Por lo anterior, acorde a las normas antes enunciadas el funcionario percibirá el valor acorde a la fecha de disfrute, por lo que tenemos que:*

- 1. Para el pago primero en fecha 31/10/2020 en tanto que su inicio del periodo de vacaciones es desde el 06/11/2020 cuya liquidación corresponde al salario vigente a dicha fecha acorde al decreto salarial "decreto 304 del 27/feb/2020".*
- 2. Para el pago segundo en fecha 31/10/2021 en tanto que su inicio del periodo de vacaciones es desde el 12/11/2021 cuya liquidación corresponde al salario vigente a dicha fecha acorde al decreto salarial "decreto 961 del 22/ago/2021".*
- 3. Para el pago tercero en fecha 31/10/2022 en tanto que su inicio del periodo de vacaciones es el 04/11/2022 cuya liquidación corresponde al salario vigente a dicha fecha acorde al decreto salarial "decreto 473 del 29/mar/2022".*

(...)

Que los precitados valores por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y sus reajustes son liquidados de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, todos los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades devengan mensualmente el valor correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, la cual equivale al sesenta y cinco por ciento (65%) de la asignación básica.

Que, en virtud de lo señalado, cada factor reclamado debe ser liquidado con la inclusión del sesenta y cinco por ciento (65%) de la asignación básica, por cuanto dicho porcentaje es lo equivalente a la Reserva Especial del Ahorro.

Que según el marco normativo los factores de la Prima de Actividad equivalen a 15 días de asignación básica, la Bonificación por Recreación equivale a 2 días de asignación básica.

Que, en virtud de lo señalado, a la señora CLAUDIA LORELA DIAZ SPERANZA, se le tuvo en cuenta al momento de liquidarle sus vacaciones (tres periodos), para el pago de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos, únicamente la asignación básica mensual para cada uno de los años, respectivamente.

Por lo tanto, lo que actualmente se pretende reconocer con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, es la diferencia entre lo pagado y el resultado de adicionar la reserva especial del ahorro, es decir, el 65 %, como base para re liquidar la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación.

Es así que del valor señalado en la columna "VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR" se le obtiene el 65%, y la sumatoria de dichos resultados, es el valor propuesto para conciliar por dichos conceptos cuyo monto asciende a la suma parcial de \$4.549.923, que se puede apreciar en detalle en:

| CONCEPTO                    | AÑO  | ASIGNACION BASICA MENSUAL (ABM) | No. Días | VALOR PAGADO | RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO (REA = 65% ABM) | NUEVA BASE DE LIQUIDACION ABM + REA | No. Días | VALOR A PAGAR INCLUYENDO REA | DIFERENCIA A PAGAR POR RELIQUIDACION REA |
|-----------------------------|------|---------------------------------|----------|--------------|---------------------------------------------|-------------------------------------|----------|------------------------------|------------------------------------------|
| BONIFICACION POR RECREACION | 2020 | 3.950.730                       | 2        | 263.382      | 2.567.975                                   | 6.518.705                           | 2        | 434.580                      | 171.198,5                                |
| PRIMA DE ACTIVIDAD          | 2020 | 3.950.730                       | 15       | 1.975.365    | 2.567.975                                   | 6.518.705                           | 15       | 3.259.352                    | 1.283.987,5                              |
| BONIFICACION POR RECREACION | 2021 | 4.053.845                       | 2        | 270.256      | 2.634.999                                   | 6.688.844                           | 2        | 445.923                      | 175.665,6                                |
| PRIMA DE ACTIVIDAD          | 2021 | 4.053.845                       | 15       | 2.026.923    | 2.634.999                                   | 6.688.844                           | 15       | 3.344.422                    | 1.317.499,6                              |
| BONIFICACION POR RECREACION | 2022 | 4.348.155                       | 2        | 289.877      | 2.826.301                                   | 7.174.456                           | 2        | 478.297                      | 188.420,1                                |
| PRIMA DE ACTIVIDAD          | 2022 | 4.348.155                       | 15       | 2.174.078    | 2.826.301                                   | 7.174.456                           | 15       | 3.587.228                    | 1.413.151,4                              |
| TOTAL A PAGAR               |      |                                 |          |              |                                             |                                     |          |                              | 4.549.923                                |

De lo cual en resumen tenemos como ejemplo en la primera operación antes indicada que:

Del resultado de la siguiente operación  
Nueva base de Liquidación ABM+REA  
ABM = Asignación básica mensual (\$ 3.950.730)  
RESERVA = \$ 3.950.730 \* 65% = \$2.567.975  
Nueva base = \$6.518.705 =(ABM (\$3.950.730) + REA (\$2.567.975 resultado de (ABM \$3.950.730 \* 65% ))  
No Días = Dos (2) días Decreto 473 del 29 de marzo de 2022 art 16.  
Valor pagado = resultante de dividir ABM en 30 días por mes y multiplicado por los 2 días.

Del anterior resultado se le resta el resultado de:  
ABM = Asignación básica mensual (\$ 3.950.730)  
No Días = Dos (2) días Decreto 473 del 29 de marzo de 2022 art 16.  
Valor pagado = resultante de dividir ABM en 30 días por mes y multiplicado por los 2 días.

Y así se obtiene la diferencia por pagar, cuya fórmula de aplicación en cada línea de operación es:

$$Diferencia\ a\ pagar = \left( \left( \frac{ABM + REA(AMB * 65\%)}{30} \right) * No\ Días \right) - \left( \left( \frac{ABM}{30} \right) * No\ Días \right)$$

Cuya aplicación de la formula en cada ocurrencia matemática es la que se detalla en el cuadro anterior y cuyo resumen es el indicado en la certificación emitida que en resumen los valores ya indicados son:

(...)

Finalmente, respecto del tercer requerimiento referido a: "3. Así mismo, deberá informar de forma precisa, cómo fueron liquidados los viáticos reconocidos en la conciliación. Para el efecto, deberá allegar el soporte jurídico y la fórmula matemática mediante la cual se obtuvo la diferencia a pagar."

Al respecto tenemos que de los VALORES DE VIÁTICOS: Para el año 2022 la norma aplicable es el Decreto 460 del 29 de marzo de 2022.

Que acorde al memorando 800-012841 con radicación 2022-01-789076 del 3 de noviembre de 2022 (adjunto) se solicita comisión de servicios al interior del país Que para la fecha del evento de la comisión (17 a 19 de noviembre de 2022), a la funcionaria le es aplicable el decreto salarial "decreto 961 del 22/ago/2021"

|                   |                           |
|-------------------|---------------------------|
|                   | Año 2022                  |
| Asignación Básica | 4.348.155,00              |
| Reserva           | \$ 2.826.301              |
| Decreto Salarial  | Dec. 473 del 29-marz-2022 |

En aplicación del decreto de viáticos sin tenérsele en cuenta la reserva (\$4.348.155) por cada día de comisión y acorde a la distancia, le corresponde el 90% de lo establecido:

| COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS |           |   |                           |       |         |
|------------------------------------------------|-----------|---|---------------------------|-------|---------|
| BASE DE LIQUIDACIÓN                            |           |   | VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS |       |         |
| De                                             | 0         | a | 1.317.596                 | Hasta | 119.503 |
| De                                             | 1.317.597 | a | 2.070.476                 | Hasta | 163.323 |
| De                                             | 2.070.477 | a | 2.764.819                 | Hasta | 198.167 |
| De                                             | 2.764.820 | a | 3.506.799                 | Hasta | 230.588 |
| De                                             | 3.506.800 | a | 4.235.186                 | Hasta | 264.787 |
| De                                             | 4.235.187 | a | 6.387.301                 | Hasta | 298.863 |
| De                                             | 6.387.302 | a | 8.927.247                 | Hasta | 363.014 |
| De                                             | 8.927.248 | a | 10.599.866                | Hasta | 489.708 |

<- valor base sin Reserva

<-Valor base con reserva

Es así que por los 2,5 días de viáticos según la escala del decreto se le reconoce y paga la suma de \$672.442. con base en la asignación sin reserva de \$4.348.155

No obstante, al tenérsele en cuenta la reserva (\$4.348.155 + REA de \$2.826.301= total actualizado es de \$7.174.456), según la escala del decreto se le ha de reconocer el valor de \$816.782. por 2,5 días de viáticos.

Por lo anterior queda una diferencia a pagar de \$144.340 = \$816.782 - \$672.442

Lo anterior se puede apreciar en las siguientes operaciones:

|                             | calculo sobre asignacion basica sin reserva | calculo teniendo en cuenta la reserva |
|-----------------------------|---------------------------------------------|---------------------------------------|
| Asignación                  | \$ 4.348.155                                | \$ 7.174.456                          |
| Valor dia viaticos          | \$ 298.863                                  | \$ 363.014                            |
| Porcentaje aplicable        | 90%                                         | 90%                                   |
| Valor actualizado           | \$ 268.977                                  | \$ 326.713                            |
| dias de comision            | 2,5                                         | 2,5                                   |
| Valor total viatico a pagar | \$ 672.442                                  | \$ 816.782                            |
| Diferencia a Reconocer      |                                             | 144.340                               |

En los anteriores términos damos respuesta al requerimiento sobre la liquidación detallada y precisa de los factores Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación y viáticos con las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada y los soportes del caso, quedamos prestos a atenderle en lo pertinente.

Cordialmente,



**HECTOR MANUEL JATIVA GARCIA**  
Coordinador Grupo Administración del Talento Humano

TRD: HISTORIA LABORALES

"(sic)"



Así las cosas, aclarado lo anterior y verificada la liquidación presentada por la Entidad Convocada y los valores conciliados, el Despacho observa, que éstos arrojaron las siguientes sumas, teniendo en cuenta la Asignación Básica, la Reserva Especial de Ahorro y los viáticos, previstos para cada uno de los correspondientes años:

**FACTORES BASE DE SALARIO**

| Conceptos         | 2020                               | 2021                              | 2022                             |
|-------------------|------------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------|
| Asignación Básica | \$3.950.730                        | \$4.053.845                       | \$4.348.155                      |
| Reserva de Ahorro | \$2.567.975                        | \$2.634.999                       | \$2.826.301                      |
| Decreto Salarial  | Dec. 304 del 27 de febrero de 2020 | Dec. 961 del 22 de agosto de 2021 | Dec. 473 del 29 de marzo de 2022 |

| NOMBRE CONCEPTO             | FECHA DE CAUSACION INICIAL | FECHA DE CAUSACION FINAL | FECHA INICIAL DE DISFRUTE | FECHA FINAL DE DISFRUTE | VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR | FEFCHA DE PAGO EN NOMINA | DIFEENCIA |
|-----------------------------|----------------------------|--------------------------|---------------------------|-------------------------|-----------------------------------|--------------------------|-----------|
| BONIFICACION POR RECREACION | 04/12/2016                 | 03/12/2017               | 06/11/2020                | 27/11/2020              | 263.382                           | 31/10/2020               | 171.198   |
| PRIMA DE ACTIVIDAD          | 04/12/2016                 | 03/12/2017               | 06/11/2020                | 27/11/2020              | 1.975.365                         | 31/10/2020               | 1.283.987 |
| BONIFICACION POR RECREACION | 04/12/2017                 | 03/12/2018               | 12/11/2021                | 03/12/2021              | 270.256                           | 31/10/2021               | 175.666   |
| PRIMA DE ACTIVIDAD          | 04/12/2017                 | 03/12/2018               | 12/11/2021                | 03/12/2021              | 2.026.923                         | 31/10/2021               | 1.317.500 |
| BONIFICACION POR RECREACION | 04/12/2018                 | 03/12/2019               | 04/11/2022                | 28/11/2022              | 289.877                           | 31/10/2022               | 188.420   |
| PRIMA DE ACTIVIDAD          | 04/12/2018                 | 03/12/2019               | 04/11/2022                | 28/11/2022              | 2.174.078                         | 31/10/2022               | 1.413.151 |
| TOTAL                       |                            |                          |                           |                         |                                   |                          | 4.549.923 |

**VIATICOS**

| CEDULA     | NOMBRE                       | VALOR PAGADO 2020 | VALOR PAGADO 2021 | VALOR PAGADO 2022 | DIFEREN CIA POR PAGAR |
|------------|------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-----------------------|
| 52.440.822 | CLAUDIA LORELA DIAZ SPERANZA |                   |                   | \$ 672.442        | \$ 144.340            |

En ese sentido, conforme con lo informado por la convocada el **10 de mayo de 2023**, el despacho, procede hacer el siguiente análisis:

| PRIMA DE ACTIVIDAD<br>(Equivalente a 15 días de salario) |                                                      |                      |                                                                |                      |                       |                  |
|----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|----------------------|----------------------------------------------------------------|----------------------|-----------------------|------------------|
| AÑO                                                      | Salario básico y<br>Reserva<br>Especial de<br>Ahorro | Valor por 15<br>días | Suma del<br>salario más la<br>Reserva<br>Especial de<br>Ahorro | Valor por 15<br>días | Diferencia a<br>Pagar | Valor Conciliado |
| 2020                                                     | \$ 3.950.730                                         | \$ 1.975.365         | \$ 6.518.704                                                   | \$ 3.259.252         | \$ 1.283.987          | \$ 1.283.987     |
|                                                          | \$ 2.567.974                                         |                      |                                                                |                      |                       |                  |
| 2021                                                     | \$ 4.053.845                                         | \$ 2.026.922         | \$ 6.688.844                                                   | \$ 3.344.442         | \$ 1.317.500          | \$ 1.317.500     |
|                                                          | \$ 2.634.999                                         |                      |                                                                |                      |                       |                  |
| 2022                                                     | \$ 4.348.155                                         | \$ 2.174.077         | \$ 7.174.455                                                   | \$ 3.587.228         | \$ 1.413.151          | \$ 1.413.151     |
|                                                          | \$ 2.826.300                                         |                      |                                                                |                      |                       |                  |
|                                                          |                                                      |                      |                                                                |                      | TOTAL                 | \$ 4.014.638     |

| BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN<br>(Equivalente a 2 días de la asignación básica mensual) |                                                      |                     |                                                                |                     |                       |                  |
|---------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|---------------------|----------------------------------------------------------------|---------------------|-----------------------|------------------|
| AÑO                                                                                   | Salario básico y<br>Reserva<br>Especial de<br>Ahorro | Valor por 2<br>días | Suma del<br>salario más la<br>Reserva<br>Especial de<br>Ahorro | Valor por 2<br>días | Diferencia a<br>Pagar | Valor Conciliado |
| 2020                                                                                  | \$ 3.950.730                                         | \$ 263.382          | \$ 6.518.704                                                   | \$ 434.580          | \$ 171.198            | \$ 171.198       |
|                                                                                       | \$ 2.567.974                                         |                     |                                                                |                     |                       |                  |
| 2021                                                                                  | \$ 4.053.845                                         | \$ 270.256          | \$ 6.688.844                                                   | \$ 445.923          | \$ 175.667            | \$ 175.667       |
|                                                                                       | \$ 2.634.999                                         |                     |                                                                |                     |                       |                  |
| 2022                                                                                  | \$ 4.348.155                                         | \$ 289.877          | \$ 7.174.455                                                   | \$ 478.297          | \$ 188.420            | \$ 188.420       |
|                                                                                       | \$ 2.826.300                                         |                     |                                                                |                     |                       |                  |
|                                                                                       |                                                      |                     |                                                                |                     | TOTAL                 | \$ 535.285       |

| CONCEPTO                      | FECHA                          | SALARIO BASICO Y RESERVA ESPECIAL DE AHORRO | SUMA DEL SALARIO Y LA RESEVA ESPECIAL DE AHORRO | VALOR DIA VIATICOS *DECRETO 460 de 2022 | PORCENTAJE 90%           | RESULTADO DEL PORCENTAJE POR EL TIEMPO COMISION 2.5 | DIFERENCIA A PAGAR |
|-------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------|-------------------------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------|-----------------------------------------------------|--------------------|
| Viáticos al Interior del País | 17 al 19 de septiembre de 2022 | \$ 4.348.155                                | \$7.174.455                                     | \$ 298.863 * Sin reserva                | \$ 268.977 * Sin reserva | \$ 672.442* Sin reserva                             | \$ 144.340         |
|                               |                                | \$ 2.826.300                                |                                                 | \$ 363.014* Con reserva                 | \$326.713* Con reserva   | \$ 816.782 * Con reserva                            |                    |

En consecuencia, se tiene que, el Valor Total Conciliado, es de, \$4.694.263 que corresponde, a \$ \$ 4.014.638,oo por concepto de Prima de Actividad, \$ 535.285.oo, por concepto de Bonificación por Recreación y por concepto de Viáticos \$ 144.340.oo, conforme a lo reconocido por la entidad convocada, y como quedó expuesto, la propuesta objeto de estudio, fue aceptada por la Convocante, señora **CLAUDIA LORELA DIAZ SPERANZA**; conciliación que fue realizada ante la señora Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación celebrada el 7 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, el Acuerdo Conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la **Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y Viáticos** de la Convocante, garantiza su derecho a percibir dichos emolumentos como quedó demostrado con las documentales aportadas, y los derechos de la Entidad Convocada no se ven vulnerados, por cuanto la conciliación radica en el reconocimiento que ella misma hace sobre el derecho al pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la liquidación de los referidos factores, por lo que no resulta lesivo para el Patrimonio Público.

Por lo expuesto, el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre la señora **CLAUDIA LORELA DIAZ SPERANZA**, como Convocante y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, como Convocada, ante la señora **Procuradora 11 Judicial I para Asuntos Administrativos**, debe ser **APROBADO**, por este Despacho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado el 07 de marzo de 2023, entre la señora **CLAUDIA LORELA DIAZ SPERANZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.440.822, como Convocante, y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, como Convocada, ante la **PROCURADORA 11 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$4.694.263.00)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de Conciliación del 07 de marzo de 2023, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

**TERCERO:** Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso

**CUARTO:** En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28 DE<br>FECHA: <b>29 DE MAYO DE 2023</b><br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARÍA<br> |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

MLPG

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79887d80853788fd9d890c25d599dfded1893bba0727dadb5ce1b48cd1343c24**

Documento generado en 26/05/2023 07:29:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**11001-3335-007-2023-00103-00**  
**CONVOCANTE:** **YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO**  
**CONVOCADO:** **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

---

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 5a Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 10 de marzo de 2023.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Sobre la solicitud de conciliación.**

La señora **YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO**, actuando mediante apoderado, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

**1.1.1. Pretensiones:**

*"Con el presente escrito de Conciliación Extrajudicial, previa a la interposición de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la parte convocante pretende que se llegue a un acuerdo conciliatorio, respecto de las siguientes pretensiones:*

*PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. 785309 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 signada por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada "PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN" formulada el 22 DE OCTUBRE DE 2022, por parte de la señora YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de la señora YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 18 DE MAYO DE 2011 y hasta*

*el 31 DE DICIEMBRE DE 2019, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro. Las sumas que resulten de la anterior declaración deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:*

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

*TERCERA: Se declare que, para todos los efectos de la presente, durante el lapso comprendido entre el 16 DE MARZO y el 1 DE JULIO DE 2020, no corrieron términos de prescripción para reclamar el pago retroactivo de los derechos pensionales y prestacionales del señor, conforme a lo señalado en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 del 15 abril de 2.020.*

*CUARTA : Se declare que no hay lugar a la aplicación de la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado "el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro" y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995. O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar a la señora YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO, deberán de ser contabilizados desde el 18 DE MAYO DE 2011 y pagados desde el 22 DE OCTUBRE DE 2018, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el 22 DE OCTUBRE DE 2022, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que "... el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal"*

*QUINTA: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de la demandante YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.*

*SEXTA: Se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de la demandante YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.*

*SEPTIMA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda*

*OCTAVA: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011."*

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

1. El artículo 220 de la Constitución Política, señala que "Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus... pensiones", lo cual constituye un derecho fundamental para los miembros de la fuerza pública.

2. La Ley 923 de 2.0042, en su artículo 3, señala los elementos mínimos de las asignaciones reconocidas y percibidas de los miembros de la fuerza pública, señalado en su ordinal 3.13, que, "El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo." (Subrayas son propias)

3. Por su parte, el Decreto 1091 de 1.9953, en su artículo 564, dispone el principio de OSCILACIÓN de las asignaciones de retiro y otras, señalando que, "... Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal." (Subrayas fuera del texto)

Norma que conlleva que, el ajuste por aumento anual deba hacerse sobre el MONTO TOTAL DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO, y no sobre algunas de las partidas que la conforman.

4. A la señora Intendente Jefe ® YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO, le fue reconocida asignación mensual de retiro a partir del 18 DE MAYO DE 2011, mediante Resolución No. 02829 DEL 12 DE MAYO DE 2011 dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; habiéndose liquidado dentro de los SEIS factores que la componen, los siguientes

| PARTIDAS NO REAJUSTADAS A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO |         |
|-----------------------------------------------------|---------|
| 1/12 PRIMA DE NAVIDAD                               | 208.247 |
| 1/12 PRIMA DE SERVICIOS                             | 82.105  |
| 1/12 PRIMA DE VACACIONES                            | 85.526  |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN                            | 40.137  |

5. Desde el 18 DE MAYO DE 2011 y hasta el 30 DE JUNIO DE 2019, al margen del cumplimiento del PRINCIPIO DE OSCILACIÓN dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 2.004, hoy 42 del Decreto 4433 de 2.004, arriba citado; la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de los CUATRO FACTORES de: 1/12 PRIMA DE NAVIDAD; 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN que componen la asignación de retiro de la señora YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO, desconociendo el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados – para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro – contenida en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, denominado legal y jurisprudencialmente como PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

6. Lo anterior significa que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no aumentó, año tras año, el valor de la totalidad de la asignación de retiro y subsidio de alimentación de la señora Intendente Jefe ® YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO, con el porcentaje que ordenó el Gobierno Nacional para el personal activo de la Policía Nacional6, por lo que el aumento realizado a la asignación de retiro del Demandante, durante el lapso comprendido entre el 18 DE MAYO DE 2011 al 31 DE DICIEMBRE DE 2019, siempre fue parcial, violándose con ello el citado principio de oscilación.

7. No obstante que CASUR, en el mes de JULIO DE 2.019, realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro de la señora Intendente Jefe ® YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO, INCLUYENDO LAS CITADAS PARTIDAS, en un porcentaje correspondiente al 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 del 06 de junio de 2.019; también lo es que, el incremento practicado se efectuó sobre la cifra estática reconocida a mi poderdante a través



de la Resolución No. 02829 DEL 12 DE MAYO DE 2011 dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, esto es, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada una de ellas por el no incremento desde el 18 DE MAYO DE 2011 al 30 DE JUNIO DE 2019.

8. El día 22 DE OCTUBRE DE 2022, a través del buzón electrónico de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la señora YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO, por intermedio de Apoderado, elevó petición de interés particular que se intituló "PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN", en la que después de señalar las razones en que se fundamentaban, solicitó (...)

9. Mediante correo electrónico de fecha 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, brindó respuesta a la citada petición de interés particular, a través de la COMUNICACIÓN OFICIAL No. 785309 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, luego de aceptar su error y omisión consistentes en no haber incrementado y pagado, año a año, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de la asignación de retiro del demandante, resolvió (...)

10 En consecuencia, la asignación de retiro que percibe la señora YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO, para el mes de enero de 2.020 fue reajustada e incrementada en lo que respecta a sus partidas de 1/12 PRIMA DE NAVIDAD; 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, tal como se informó en el acto administrativo objeto de debate, e incluso, para el mes de marzo de 2.020, fue aumentada en un 5.12% la totalidad de la asignación retiro.

11. del accionante, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 318 del 27 de febrero de 2.02010. lo que muestra que, solamente, se accedió a lo solicitado en los numerales 1º y 3º del acápite de la petición de interés particular formulada por el actor.

12. Hasta la fecha, y no obstante el anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL no ha pagado, a la señora YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO, los valores que como consecuencia del reajuste de su asignación de retiro y la respectiva indexación ha debido pagarle, esto a pesar de la admisión por la Entidad, del error y omisión en que incurrió, año tras año, durante el lapso comprendido entre el 18 DE MAYO DE 2011 al 31 DE DICIEMBRE 2.019.

13. Como consecuencia de la omisión en la aplicación del principio de oscilación, sobre la mesada de asignación de la señora YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, desde el 18 DE MAYO DE 2011 al 31 DE DICIEMBRE 2.019, le dejó de pagar los siguientes valores finales, los que se presentan con la debida indexación al 100%:

|                                                              |                |
|--------------------------------------------------------------|----------------|
| DESDE el 18-05-2011 al 31-12-2019                            | \$9.916.823.75 |
| ÚLTIMOS 4 AÑOS: Desde 22-10-2018 al 22-10-2022 <sup>12</sup> | \$7.030.372.42 |

14. En atención a que las sumas dinerarias, objeto de reclamación y que fue desatendida por la Entidad mediante el acto administrativo objeto de debate, constituyen el reajuste de mesadas de asignación de retiro, no opera la prescripción cuatrienal que solamente aplica cuando se trata de reclamación de mesada pensionales, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado; máxime cuando el incremento y pago del aumento de las partidas de la asignación de retiro del convocante devino de la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, vulnerándose, por demás, el principio de oficiosidad a que está obligada la Entidad, según lo dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995.



15. Ahora, de no atenderse el aludido precedente, debe aplicarse la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995, y en consecuencia los valores a pagar a la señora YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO deberán ser contabilizados desde el 18 DE MAYO DE 2011 y pagados desde el 22 DE OCTUBRE DE 2018, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el 22 DE OCTUBRE DE 2022, habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que, "Si bien a partir del 31 de diciembre de 2.004, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2.004 modificó el término prescriptivo disminuyéndolo a 3 años, debe indicarse, que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, por lo cual en el presente asunto resulta procedente dar aplicación a la prescripción cuatrienal, tal y como se afirmó en la Sentencia de 4 de febrero de 2.010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No 1238-2.009. Esta Corporación, en otras oportunidades, ha señalado que el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal."

16. La violación del principio de OSCILACIÓN en materia de asignación de retiro, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el caso concreto de la señora YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO, lo imposibilitó de mantener el valor adquisitivo de su asignación, la que por 8 AÑOS fue mantenida estática en CUATRO de los factores que la componen; razón suficiente para señalar que de prescribirse algunas sumas pasadas, ello por sí solo conlleva un PERJUICIO MATERIAL, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, bajo el entendido que dichos valores nunca fueron pagados al aquí demandante, a pesar que tenía derecho a ello.

17. Además de lo anterior, también se causa un PERJUICIO MATERIAL, por concepto de DAÑO EMERGENTE FUTURO, con el hecho de obligar al aquí Demandante que, teniendo derecho al pago integral y en legal forma de su asignación de retiro, se le obligue a pagar los servicios profesionales de un Abogado, en el presente caso al suscrito, con el propósito reclame los derechos que, en virtud del principio de oficiosidad contemplado en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995, debían de ser protegidos y garantizados; en consecuencia, el valor de los honorarios que deberá cubrir de la señora YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO, determinados en Cuota Litis del 30%<sup>14</sup> del valor total que le sea reconocido y pagado por la demandada, se constituyen en un daño emergente, en el que hubiera incurrido de haberse cumplido con su deber por parte de la Entidad demandada.

18. Se considera que el acto administrativo contenido en la COMUNICACIÓN OFICIAL No. 785309 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>15</sup>, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada "PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS DE ASIGNACIÓN" formulada el 24 DE OCTUBRE DE 2022<sup>16</sup>, a través de Apoderado por parte de la señora YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO, se encuentra viciado de NULIDAD al haberse expedido, con: 1. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE, 2. EXPEDICIÓN IRREGULAR y 3. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

19. En consecuencia, al momento de realizar el reconocimiento de las partidas no pagadas y aplicar la prescripción respectiva, deberá descontarse dentro de dicho tiempo, el transcurrido entre el 16 de marzo y 1 de julio de 2.020, por mandato de ley, pues durante este lapso no corrieron términos de prescripción para reclamar el pago retroactivo de los derechos pensionales y prestacionales de la señora YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO de acuerdo a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2.020, "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia,...", en cuyo artículo 1º se ordena que (...)

20. La señora YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO, hoy convocante, me ha otorgado poder amplio y suficiente para iniciar y representarlo en el procedimiento de conciliación extrajudicial, que, por intermedio del presente, se solicita"

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 13 de diciembre de 2022, siendo asignada por reparto a la Procuraduría 5a Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. Así entonces, la Audiencia fue realizada el 10 de marzo de 2023, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

<< En Bogotá, D.C., a los **diez (10) días del mes de marzo de 2023**, siendo la 09:49 a.m., el despacho de la Procuraduría 5ª Judicial II Administrativa de Bogotá, dio inicio a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL dentro del expediente de la referencia, a través de la aplicación Microsoft Teams, previa información a las partes sobre la grabación de la misma. (...)

En este estado de la audiencia se le concedió el uso de la palabra a las partes para que expusieran sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual al apoderado de la parte convocante manifestó que las pretensiones formuladas en la solicitud son las siguientes:

"Con el presente escrito de Conciliación Extrajudicial, previa a la interposición de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la parte convocante pretende que se llegue a un acuerdo conciliatorio, respecto de las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. 785309 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 signada por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada "PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN" formulada el 22 DE OCTUBRE DE 2022, por parte de la señora YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de la señora YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 18 DE MAYO DE 2011 y hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2019, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro. Las sumas que resulten de la anterior declaración deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:

$$R = R_h \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

TERCERA: Se declare que, para todos los efectos de la presente, durante el lapso comprendido entre el 16 DE MARZO y el 1 DE JULIO DE 2020, no corrieron términos de prescripción para reclamar el pago retroactivo de los derechos pensionales y prestacionales del señor, conforme a lo señalado en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 del 15 abril de 2.020.

*CUARTA : Se declare que no hay lugar a la aplicación de la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado "el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro" y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995. O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar a la señora YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO, deberán de ser contabilizados desde el 18 DE MAYO DE 2011 y pagados desde el 22 DE OCTUBRE DE 2018, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el 22 DE OCTUBRE DE 2022, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que "... el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal"*

*QUINTA: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de la demandante YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.*

*SEXTA: Se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de la demandante YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.*

*SEPTIMA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda*

*OCTAVA: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011."*

*Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la Convocada, CASUR, quien manifestó:*

*"El presente estudio se centrará, en determinar, si la señora IJ (RA) OLIVELLA ROMERO YADIRA LEONOR , identificada con cédula de ciudadanía No. 49.732.733 tiene derecho al reajuste en su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES. A la señora IJ (RA) OLIVELLA ROMERO YADIRA LEONOR, identificado con C.C. No. 49.732.733, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 18-05-2011, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*

3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad (vía correo electrónico), la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 22-10-2022, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 22-10-2019, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio 20221200-010124021 ID. 785309 del 18-11-2022.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta 01 del 12 de enero de 2023, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”.

Nuevamente se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifestó lo siguiente sobre la decisión del comité de conciliación de la convocada:

"De acuerdo al poder otorgado, la parte convocante concilia de forma total, en cuanto a las pretensiones”.

La Procuradora 5° Judicial II en Asuntos Administrativos finalizó la audiencia en los siguientes términos:

"Apreciados Doctores, con fundamento en la certificación sobre la decisión del Comité de Conciliación de la convocada y la liquidación aportadas por su apoderada, así como en las manifestaciones del apoderado de la parte convocante, el Despacho entiende que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio TOTAL respecto de las pretensiones de la solicitud de conciliación, el cual consiste en que CASUR reconoce y se compromete a pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación correspondiente al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro de la Convocante denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros, (i) el pago se hará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, (ii) se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad la cual dio lugar al acto administrativo cuyos efectos económicos se concilian, es decir, el día 22-10-22, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 24-10-2019, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004, por un valor total después de descuentos, de QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 510.849.00)”.

OBSERVACIONES DE LA PROCURADURÍA: La Procuradora Quinta Judicial II Administrativa, teniendo en cuenta los hechos consignados en la solicitud de conciliación y en la decisión del Comité de Conciliación de la entidad convocada, considera que el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes es TOTAL frente a las pretensiones de la parte convocante, y versa sobre los efectos económicos de los actos administrativos que negaron la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro elevada por la convocante YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO. La parte convocada accede a reliquidar la asignación de retiro de la convocante, actualizando las siguientes partidas de la base de liquidación:

SUBSIDIO DE ALIMENTACION, PRIMAS DE NAVIDAD, SERVICIOS Y VACACIONES EN ASIGNACION DE RETIRO DE MIEMBRO DEL NIVEL EJECUTIVO, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, pero con reconocimiento a partir del 22 de octubre de 2019 por aplicación de la prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del

*Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, bajo los siguientes parámetros: (i) se reconoce el 100% del capital, (ii) se concilia el 75% de la indexación, ( III) las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los seis ( 6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes, en la entidad convocada, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, por un valor total, de QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 510.849.00)” incluidos los descuentos de ley, tal y como aparece en la liquidación actualizada aportada en la fecha. En consecuencia, en concepto de esta Agencia del Ministerio Público, el objeto del acuerdo es de naturaleza conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, toda vez que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de pago; así mismo, se observa que el acuerdo no viola el ordenamiento jurídico, no es lesivo al patrimonio público y está debidamente soportado en las pruebas que se aportaron, salvo la certificación de la tesorería de la entidad convocada en la que conste que el valor conciliado no ha sido pagado a la convocante, la cual puede ser aportada a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes, o en su defecto al despacho judicial que conozca del trámite de aprobación del acuerdo. (...)”*

### **3.1. Concepto de la Contraloría General de la República.**

De conformidad con lo expuesto en el inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, este Despacho puso en conocimiento de la Contraloría General de la República sobre la conciliación extrajudicial de la referencia, una vez correspondió su conocimiento por reparto, sin que dicha entidad emitiera pronunciamiento alguno sobre el particular.

## **4. CONSIDERACIONES.**

### **4.1. De la conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos.**

La Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Es así que mediante la Ley 2220 de 2022, se expidió el estatuto de conciliación y se creó el Sistema Nacional de Conciliación, la referida Ley, en el artículo 145, establece que: *"Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación"*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

La mencionada ley, en su artículo 5, dispone:

**"ARTÍCULO 5. Clases.** *La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

*La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.*

*La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley."*



El artículo 67 de la mencionada Ley 2220 de 2022, señala en forma general respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad, que:

**"ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

**PARÁGRAFO 1. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.**

**PARÁGRAFO 2.** Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

**PARÁGRAFO 3.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo."**

Posteriormente, respecto de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos contenciosos administrativos, dispone la referida ley que:

**"ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.** Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

**PARÁGRAFO.** La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

**ARTÍCULO 93. Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.

*El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”*

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, consagra:

**“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,*

*En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.*

**ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”*

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar, según artículo 89 de la Ley 2220 de 2022;
- La naturaleza económica de las pretensiones, que la conciliación no afecte derechos ciertos e indiscutibles en el caso de asuntos de naturaleza laboral y de seguridad social, conforme el artículo 89 y 91 de la Ley 2220 de 2022;

---

1. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

- Que el conflicto no verse sobre temas tributarios, ni deba ventilarse a través de procesos ejecutivos de los contratos estatales, según los numerales 1 y 2 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Verificar la caducidad del medio de control, según el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el proceso administrativo se encuentre debidamente agotado, según el numeral 4 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que se cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos, según el numeral 5 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público, conforme el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

#### **4.1.1. Representación de las partes y capacidad para conciliar.**

En el expediente se encuentra acreditado que el **solicitante** actúa a través de apoderado judicial, como se observa en el memorial mediante el cual se confiere poder visto en la página 14 del archivo 05 del Expediente Digital.

Igualmente, se extrae que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, constituyó apoderado judicial, con facultad para conciliar, conforme poder visto en la página 55 del archivo 05 del E.D.

Se observa así mismo en el acuerdo conciliatorio que fue realizado ante la Procuradora 5a Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y la Ley 2220 de 2022, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

#### **4.1.2. Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

El Despacho advierte que las pretensiones objeto del asunto giran en torno al reajuste de la asignación de retiro, en favor de la señora YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima vacaciones.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.



En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, antes citado, dispuso:

**“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** En materia de lo contencioso administrativo **serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley. (...)**”  
(Negrillas de la Sala)

Revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues son de contenido particular y económico y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor de la convocante, negadas mediante el **Oficio No. 20221200-010124021 Id: 785309 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto del medio de control señalado.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes.

#### **4.1.3. Que el conflicto no verse sobre temas tributarios, ni deba ventilarse a través de procesos ejecutivos de los contratos estatales.**

Dado que que las pretensiones objeto del asunto giran en torno al reajuste de la asignación de retiro, en favor de la convocante, es claro que el conflicto no versa sobre temas tributarios, ni debe ventilarse a través de los procesos ejecutivos.

#### **4.1.4. Que no haya operado la caducidad del medio de control.**

Se entiende por caducidad de la acción el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d), es así, que dicho término de

caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo que se pretenda demandar. Sin embargo, el referido artículo también dispone, en su numeral 1, literal d), que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

En consideración a que lo pretendido por la convocante es el reajuste de la asignación de retiro, aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004 y Ley 923 de 2004 con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del acto administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el **Oficio No. 20221200-010124021 Id: 785309 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

#### **4.1.5. Que el proceso administrativo se encuentre debidamente agotado.**

Se observa que en el **Oficio No. 20221200-010124021 Id: 785309 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022**, por medio del cual la entidad convocada otorga respuesta al convocante, e informa que la petición no es atendida favorablemente en vía administrativa, no se señala que proceda recurso alguno, por lo que el procedimiento se encuentra debidamente agotado.

#### **4.1.6. Sobre la revisión de existencia de lesividad del erario.**

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley<sup>3</sup>.

Así mismo, el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> tiene por sentado, que:

---

<sup>3</sup> Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

<sup>4</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

*"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."*

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado

#### **4.2. Marco Normativo y jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.**

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictara las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

**"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:**

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. Los miembros de la Fuerza Pública."**

**"Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:**

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. (...)."*

**"Artículo 3º.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."**

**"Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en**

*desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.” (Resaltados del Despacho).*

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

***“Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.” (Resaltado fuera de texto).***

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

***“Artículo 7º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:***

***1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:***

- a) Disposiciones preliminares;*
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;*
- c) Administración de personal:*
  - (...)*
  - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales*
  - (...)*
  - Normas de transición.*
  - (...)*

***PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.***”(Resultado del Despacho).

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

***“Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.”***

***“Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.***”(Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la

Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

**"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:**

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

*Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:*

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho).

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup> anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa,

---

5 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo**.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

***"Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".*

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibídem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

***"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.** Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.*
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

**"Artículo 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

#### **4.2.1 Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:**

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

**"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

**El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.**" (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

**"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.** Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

**El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.**" (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

**"Artículo 10.** *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

**"2.2.1. Principio de oscilación"**

*El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*

*En sentencia del Consejo de Estado<sup>6</sup> se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**». Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:*

*Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

*Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto." (Resaltado del Despacho)*

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

---

6 Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)



#### **4.3. Sobre el respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio y análisis del caso concreto.**

En el expediente se encuentra probado lo siguiente:

- Se allegó al expediente, copia de la petición radicada el 22 de octubre de 2022, mediante la cual la convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro.
- Reposa en el expediente Oficio No. 20221200-010124021 Id: 785309 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, mediante el cual la entidad convocada resolvió negativamente la petición del convocante, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad, bajo los parámetros allí establecidos.
- Mediante la Resolución 02829 de 12 de mayo de 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación mensual de retiro al Señora IJ (R) OLIVELLA ROMERO YADIRA LEONOR, equivalente al 85%, efectiva a partir del 18 de mayo de 2011.
- Se observa liquidación de asignación de retiro respecto de la Señora IJ (R) OLIVELLA ROMERO YADIRA LEONOR.
- Certificación de sueldo básico y subsidio de alimentación para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.
- Envío de la solicitud de conciliación a la convocada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de 6 de marzo de 2023, en donde manifiesta en relación con el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, lo siguiente:

*"(...) A la señora IJ (RA) OLIVELLA ROMERO YADIRA LEONOR, identificado con C.C. No. 49.732.733, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 18-05-2011, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.*

*Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*

3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad (vía correo electrónico), la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 22-10-2022, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 22-10-2019, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio 20221200-010124021 ID. 785309 del 18-11-2022.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta 01 del 12 de enero de 2023, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

- Se observa liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se ordenará, así como la indexación de las partidas computables del nivel ejecutivo que se ordenarán pagar.

Se tiene entonces que a la señora IJ (R) OLIVELLA ROMERO YADIRA LEONOR, le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 02829 de 12 de mayo de 2011, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado, y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 18 de mayo de 2011.

Ahora bien, al verificar la liquidación realizada por la entidad demandada, donde constan los valores pagados al convocante, evidencia el Despacho, que durante algunos años, solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como se evidencia a continuación:

| AÑO 2011                  |            |              |
|---------------------------|------------|--------------|
| Descripción de la partida | Porcentaje | Valor        |
| SUELDO BÁSICO             |            | 1.804.093.00 |
| PRIMA RETORNO EXPERIENCIA | 7,00%      | 126.286,51   |
| PRIMA NAVIDAD             |            | 208.247,15   |
| PRIMA SERVICIOS           |            | 82.104,85    |
| PRIMA VACACIONES          |            | 85.525,89    |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN  |            | 40.137,00    |

| AÑO 2012                  |            |              |
|---------------------------|------------|--------------|
| Descripción de la partida | Porcentaje | Valor        |
| SUELDO BÁSICO             |            | 1.804.297,00 |
| PRIMA RETORNO EXPERIENCIA | 7,00%      | 132.600,79   |
| PRIMA NAVIDAD             |            | 208.247,15   |
| PRIMA SERVICIOS           |            | 82.104,85    |
| PRIMA VACACIONES          |            | 85.525,89    |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN  |            | 40.137,00    |

| AÑO 2013                  |            |              |
|---------------------------|------------|--------------|
| Descripción de la partida | Porcentaje | Valor        |
| SUELDO BÁSICO             |            | 1.959.462,00 |
| PRIMA RETORNO EXPERIENCIA | 7,00%      | 137.162,14   |
| PRIMA NAVIDAD             |            | 208.247,15   |
| PRIMA SERVICIOS           |            | 82.104,85    |
| PRIMA VACACIONES          |            | 85.525,89    |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN  |            | 40.137,00    |

| AÑO 2014                  |            |              |
|---------------------------|------------|--------------|
| Descripción de la partida | Porcentaje | Valor        |
| SUELDO BÁSICO             |            | 2.017.069,00 |
| PRIMA RETORNO EXPERIENCIA | 7.00%      | 141.194,83   |
| PRIMA NAVIDAD             |            | 208.247,15   |
| PRIMA SERVICIOS           |            | 82.104,85    |
| PRIMA VACACIONES          |            | 85.525,89    |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN  |            | 40.137,00    |

| AÑO 2015                  |            |              |
|---------------------------|------------|--------------|
| Descripción de la partida | Porcentaje | Valor        |
| SUELDO BÁSICO             |            | 2.111.064,00 |
| PRIMA RETORNO EXPERIENCIA | 7.00%      | 147.774,48   |
| PRIMA NAVIDAD             |            | 208.247,15   |
| PRIMA SERVICIOS           |            | 82.104,85    |
| PRIMA VACACIONES          |            | 85.525,89    |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN  |            | 40.137,00    |

| AÑO 2016                  |            |              |
|---------------------------|------------|--------------|
| Descripción de la partida | Porcentaje | Valor        |
| SUELDO BÁSICO             |            | 2.275.094,00 |
| PRIMA RETORNO EXPERIENCIA | 7.00%      | 159.256,58   |
| PRIMA NAVIDAD             |            | 208.247,15   |
| PRIMA SERVICIOS           |            | 82.104,85    |
| PRIMA VACACIONES          |            | 85.525,89    |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN  |            | 40.137,00    |

| AÑO 2017                  |            |              |
|---------------------------|------------|--------------|
| Descripción de la partida | Porcentaje | Valor        |
| SUELDO BÁSICO             |            | 2.428.664,00 |
| PRIMA RETORNO EXPERIENCIA | 7.00%      | 170.006,48   |
| PRIMA NAVIDAD             |            | 208.247,15   |
| PRIMA SERVICIOS           |            | 82.104,85    |
| PRIMA VACACIONES          |            | 85.525,89    |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN  |            | 40.137,00    |

| AÑO 2018                  |            |               |
|---------------------------|------------|---------------|
| Descripción de la partida | Porcentaje | Valor         |
| SUELDO BÁSICO             |            | 2..552.282,00 |
| PRIMA EXPERIENCIA RETORNO | 7,00%      | 178.659,74    |
| PRIMA NAVIDAD             |            | 208.247,15    |
| PRIMA SERVICIOS           |            | 82.104,85     |
| PRIMA VACACIONES          |            | 85.525,89     |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN  |            | 40.137,00     |
| AÑO 2019                  |            |               |
| Descripción de la partida | Porcentaje | Valor         |
| SUELDO BÁSICO             |            | 2.667.135,00  |
| PRIMA EXPERIENCIA RETORNO | 7.00%      | 186.699,45    |
| PRIMA NAVIDAD             |            | 217,618,28    |
| PRIMA SERVICIOS           |            | 85.779,57     |
| PRIMA VACACIONES          |            | 89.374,56     |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN  |            | 41.043,17     |
| AÑO 2020                  |            |               |
| Descripción de la partida | Porcentaje | Valor         |
| SUELDO BÁSICO             |            | 2.803.693,00  |
| PRIMA EXPERIENCIA RETORNO | 7.00%      | 196.258,51    |
| PRIMA NAVIDAD             |            | 323.631,84    |
| PRIMA SERVICIOS           |            | 127.597,19    |
| PRIMA VACACIONES          |            | 132.913,74    |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN  |            | 62.381,00     |
| AÑO 2021                  |            |               |
| Descripción de la partida | Porcentaje | Valor         |
| SUELDO BÁSICO             |            | 2.876.869,00  |
| PRIMA EXPERIENCIA RETORNO | 7.00%      | 201.308,83    |
| PRIMA NAVIDAD             |            | 332.078,66    |
| PRIMA SERVICIOS           |            | 130.927,49    |
| PRIMA VACACIONES          |            | 136.382,81    |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN  |            | 64.010,00     |
| AÑO 2022                  |            |               |
| Descripción de la partida | Porcentaje | Valor         |
| SUELDO BÁSICO             |            | 3.085.730,00  |
| PRIMA EXPERIENCIA RETORNO | 7.00%      | 216.001,10    |
| PRIMA NAVIDAD             |            | 356.187,69    |
| PRIMA SERVICIOS           |            | 140.432,88    |
| PRIMA VACACIONES          |            | 146.284,25    |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN  |            | 68.658,00     |
| AÑO 2023                  |            |               |
| Descripción de la partida | Porcentaje | Valor         |
| SUELDO BÁSICO             |            | 3.085.730,00  |
| PRIMA EXPERIENCIA RETORNO | 7.00%      | 216.001,10    |
| PRIMA NAVIDAD             |            | 356.187,69    |
| PRIMA SERVICIOS           |            | 140.432,88    |
| PRIMA VACACIONES          |            | 146.284,25    |

|                          |  |                  |
|--------------------------|--|------------------|
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN |  | <b>68.658,00</b> |
|--------------------------|--|------------------|

De lo anterior, se extrae que la entidad demandada al liquidar anualmente la asignación de retiro que fue reconocida a la convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene lo siguiente:

|                                           |                              |
|-------------------------------------------|------------------------------|
| Índice Inicial (fecha de inicio del pago) | <b>22 de octubre de 2019</b> |
| Índice Final (fecha de ejecutoria)        | <b>10 de marzo de 2023</b>   |
| <b>CONCILIACIÓN</b>                       |                              |
| Valor de capital indexado                 | \$ 626.108                   |
| Valor capital 100%                        | \$ 505.732                   |
| Valor indexación por el (75%)             | \$ 90.282                    |
| Valor capital más (75%) de la indexación  | \$ 596.014                   |
| Menos descuento CASUR                     | \$ -67.715                   |
| Menos descuentos sanidad                  | \$ -17.450                   |
| <b>VALOR A PAGAR</b>                      | <b>\$ 510.849</b>            |

**4.4. Sobre la prescripción del derecho.**

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, "*se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, el convocante elevó petición ante la entidad convocada el **22 de octubre de 2022**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **22 de octubre**

**de 2019**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado de la convocada, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

## **5. Conclusión.**

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables de la convocante, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado el 10 de marzo de 2023, ante la Procuraduría 5a Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **YADIRA LEONOR OLIVELLA ROMERO** identificada con la C.C. No. 49.732.733 mediante apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$510.849)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio, contenido en el acta de conciliación del 10 de marzo de 2023, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

**TERCERO:** Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 028<br>ESTADO DE FECHA: 29 DE MAYO DE 2023<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdfc9797ad7d074a68c04cf5ec30f580673e1b46959e700d98ce0b212ee35a3**

Documento generado en 26/05/2023 07:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 469

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: No. 110013335007-2023-00164-00  
CONVOCANTE: RIGOBERTO GUERRERO BOTERO  
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

---

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022 se expidió la Ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expidió el estuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, y en el artículo 113, dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la **Contraloría General de la República para que conceptúe ate el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.** El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

**El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.**

*La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario. (...)* (Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145, establece que: *“Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia, fue radicado en este Despacho el 15 de mayo de 2023, conforme el acta individual de reparto, visible en el expediente digital, **se ordena lo siguiente:**

De conformidad con lo expuesto en el inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, **por la Secretaría del Despacho, de manera inmediata y mediante oficio, infórmese a la Contraloría General de la República, sobre la existencia en este Despacho Judicial, de la conciliación extrajudicial de la referencia**, indicando los datos del proceso y el link del expediente digital, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

Cumplido el término anterior, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para lo correspondiente.

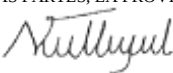


NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

|                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</div> | <div>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 028<br/>ESTADO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</div> <div></div> <div>LA SECRETARIA</div> |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6929fe0f4dd0cdae166397164972b004cb5191d93d18f9caae59b0c2abd1a756

Documento generado en 26/05/2023 07:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>